



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE
LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TITULO:

**“EL PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD
TIPIFICADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA
FUNCIÓN JUDICIAL Y SU INAPLICABILIDAD EN
LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y
LA FAMILIA”.**

**TESIS PREVIO A OPTAR POR
EL GRADO DE ABOGADO**

**AUTOR:
VÍCTOR FRANCISCO ROJAS ROJAS**

DIRECTOR:

Dr. ROLANDO MACAS SARITAMA. Mg. Sc.

**LOJA - ECUADOR
2012**

CERTIFICACIÓN

Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación elaboración por el señor Víctor Francisco Rojas Rojas, titulado; **“El principio de servicio a la comunidad tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial y su inaplicabilidad en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia”**, ha sido dirigido, corregido y revisado prolijamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, Mayo de 2012

**Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS**

AUTORÍA.

Las opiniones, criterios, conceptos, vertidos en el presente trabajo de investigación denominado **“El principio de servicio a la comunidad tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial y su inaplicabilidad en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia”**, son de mi exclusiva responsabilidad.

Loja, Mayo de 2012

Víctor Francisco Rojas Rojas

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a la Universidad Nacional de Loja, en representación de su digna autoridad Director de la Modalidad de Estudios a Distancia, especialmente a la Carrera de Derecho, y al Décimo Sexto Programa a la Graduación de Licenciados en Jurisprudencia en Loja, por haberme abierto las puertas de esta prestigiosa Institución, por darme esa oportunidad de culminar mis estudios, Institución que no tiene miramientos, ni escogitamientos de clases sociales, ya que su vocación es educar y formar profesionales con moral y ética en beneficio del país.

Mi gratitud especial al Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc, Director de mi tesis, que me ha asesorado sus conocimientos durante el proceso y desarrollo del presente trabajo de investigación jurídica, docente que se preocupó por el adelanto de mi trabajo investigativo a quien no le importo sacrificar parte de su tiempo personal.

El Autor

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico con amor y sacrificio a mis padres, a ellos va dirigido el presente trabajo, porque con su afán y sacrificio, hicieron lo posible para la culminación de esta etapa universitaria.

A mis queridos hermanos, por apoyarme espiritualmente en el desarrollo de la presente tesis y obtener un título y así asegurarme una vida digna y clara en el futuro al que siempre pondré al servicio de los demás, la verdad y la justicia.

A mi querida hija Fabiana y a mi sobrina Julita, mi razón de ser.

El Autor

TABLA DE CONTENIDOS.

- I Portada**
- II Certificación**
- III Autoría**
- IV Dedicatoria**
- V Agradecimiento**
- VI Tabla de Contenidos**

1. TÍTULO

2. RESUMEN

ABSTRAC

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual.

4.2. Marco Doctrinario.

4.3. Marco Jurídico.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados.

5.2. Métodos.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas.

6.2. Resultados de la aplicación de Entrevistas.

6.3. Estudio de Casos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos.

7.2. Contrastación de hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma
Legal.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

Índice.

1. TÍTULO

“EL PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD TIPIFICADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y SU INAPLICABILIDAD EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA”.

2. RESUMEN

La importancia y trascendencia del problema socio- jurídico de **“El principio de servicio a la comunidad tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial y su inaplicabilidad en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia”**, se funda principalmente que en la actualidad la violencia intrafamiliar no se ha prevenido más bien se ha incrementado, por las denuncias que se receptan a diario en las Comisarías de la Mujer, Intendencias, Comisarías de Policía y Tenencias Políticas a nivel del país.

Al investigar este tema, se ha evidenciado que la violencia Intrafamiliar se da básicamente porque se han perdido los valores, el respeto entre los integrantes del núcleo familiar, la falta de control de los impulsos, la carencia afectiva y la incapacidad de los individuos para resolver los problemas.

El Estado no se ha preocupado por buscar soluciones en cuanto a la prevención de la violencia intrafamiliar, fomentando campañas educativas a la familia, tomando en cuenta que ésta debe ser protegida como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines conforme lo establece las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, en lo referente a las medidas de amparo, ésta Ley no previene ni educa a la familia, sino más

bien sanciona. El Ministerio de Inclusión Económica y Social por Intermedio de la Dirección Nacional de la Mujer, dentro de sus planes y acciones, en sus ocho literales, no se está ejecutando los programas, realmente solo se encuentran prescritos en la Ley, entonces no se está cumpliendo con las disposiciones legales.

Concluyendo por lo tanto existe, un vacío legal en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en lo referente a las medidas de amparo, Art. 13, numeral dos, se ordena la salida del agresor, pero hasta cuando tiene que estar fuera del hogar y por consiguiente surge una necesidad de recomendar una propuesta jurídica de reformar la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, a fin de salvaguardar los intereses de la familia, en el cual al agresor/a se debe dar una nueva oportunidad de rehabilitarse y ser útil para beneficio de ésta sociedad ecuatoriana.

2.1. ABSTRAC.

The importance and transcendency of the problem partner - juridical of "Measures of Prevention and of better Control of the Violence Intrafamiliar through Educational Programs to the Members of the Nucleus Intrafamiliar", he/she is founded mainly that at the present time the violence intrafamiliar has not been prevented rather it has been eradicated, for the accusations that you receptan to newspaper in the Woman's Police stations, Intendencies, Police stations of Police and Political Holdings at level of the country.

When investigating this topic, it has been evidenced that the violence Intrafamiliar is given basically because they have gotten lost the values, the respect among the members of the family nucleus, the lack of control of the impulses, the affective lack and the inability of the individuals to solve the problems.

The State has not worried to look for solutions as for the prevention of the violence intrafamiliar, fomenting educational campaigns to the family, taking into account that this should be protected as fundamental nucleus of the society and it will guarantee conditions that favor the attainment of its ends integrally it conforms it establishes the dispositions of The Constitution of the Republic of the Ecuador.

The Law against the Violence to the Woman and the Family, regarding the help measures, this Law doesn't prevent neither it educates to the family, but rather it sanctions. The Ministry of Economic and Social Inclusion through the Woman's National Address, inside their plans and actions, in their eight literal, it is not executing the programs, really alone they are prescribed in the Law, then it is not fulfilling the legal dispositions.

Concluding a legal hole therefore exists in the law against the violence to the Woman and the Family regarding the help measures, Art. 13, numeral two, the aggressor's exit is ordered, but until when he/she has to be outside of the home and consequently a necessity arises of recommending an artificial proposal of reforming the Law Against the Violence to the Woman and the family, in order to safeguard the interests of the family, in which to the aggressor/a a new opportunity should be given of to become rehabilitated and to be useful for benefit of this Ecuadorian society.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica denominado “**El principio de servicio a la comunidad tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial y su inaplicabilidad en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia**”, referente a la aplicación de la mediación y arbitraje limitando su aceptación en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; surge previo al análisis de las normas Constitucionales que reconocen a la familia y la protegen por ser el núcleo fundamental de la Sociedad, prestando atención especial a las familias disgregadas por cualquier causa.

El Estado vela para que se mantenga el Núcleo Familiar y no exista separación por problemas Intrafamiliares y en caso de existirlos; Estos son ventilados ante la Comisaria de la Mujer y la Familia que según el Art. 21 de la Ley (103) Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, señala que la audiencia de conciliación empezara con la contestación a la demanda. El Juez procurara la solución del conflicto y de llegarse a esta, aprobara el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, todo esto se realiza en **relación** de acuerdo al Art. 11 del reglamento a la ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (103), que señala: **Transacción.-** No se podrá **conciliar, tranzar, ni someter a mediación o arbitraje los hechos de violencia intrafamiliar**, excepto y a Petición de parte, lo referente a situaciones colaterales que se deriven de los

casos de violencia, como derechos patrimoniales y la situación de los hijos.

Esta disposición tiene relación con el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece el principio de servicio a la comunidad, que dispone la Administración de Justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de Respetar y hacer Respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos Internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes; El Arbitraje, la Mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público. En los casos de Violencia Intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicara la Mediación y Arbitraje; Esta disposición contraviene al principio de servicio a la comunidad, por lo que no permite la aplicación de Medidas Alternativas a la solución de Conflictos que deben ser aceptados, aplicados y practicados en casos de Violencia Intrafamiliar debiendo el Estado precautelar la unión de la Familia y no inculcar su desintegración.

Tanto la norma legal de la Ley 103 Art.11 y Código Orgánico de la Función Judicial Art.17, limitan a las partes a someterse a otros medios alternativos para la solución de conflictos Intrafamiliares, por lo tanto, contraviene a la disposición constitucional consagrada en el Art.. 190, donde se reconoce el Arbitraje, la mediación y otros procedimientos

para la solución de conflictos intrafamiliares previstos en la Constitución de la República.

Entre los Objetivos que me planteado tenemos: Un General y Tres Específicos. El Objetivo General.- Realizar un estudio doctrinario, jurídico y de campo respecto al Principio de Servicio a la Comunidad y los medios alternativos de solución de conflictos en los casos de Violencia Intrafamiliar.

En cuanto a los objetivos Específicos; 1. Establecer las causas y efectos que produce la inaplicabilidad del Principio de Servicio a la Comunidad en los casos de violencia intrafamiliar. 2. Conocer los medios alternativos de solución de conflictos que son permitidos en los casos de violencia intrafamiliar y 3. presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial y a la ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que permita la aplicación del principio de servicio a la comunidad; Dichos objetivos fueron verificados y comprobados en el desarrollo de la presente tesis.

La Hipótesis planteada es la siguiente: El Código Orgánico de la Función Judicial Consagra el Principio de Servicio a la Comunidad como Servicio Público, básico y fundamental del Estado que lo ejerce a través de la Administración de Justicia, considerando el Arbitraje, la Mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos, sin embargo existe una prohibición en los casos de violencia intrafamiliar, que se confirma en las

normas de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia que impide a las partes llegar a un arreglo.

La misma que fue Contrastada y Comprobada con el desarrollo de la revisión de literatura y con la aplicación de la Investigación de Campo.

En vista de esta problemática considero una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Ley Contrala Violencia de la Mujer y la Familia, incorporando normas que permitan la aplicación de medios alternativos a la solución de conflictos intrafamiliares.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: La Revisión de Literatura en donde se desarrolló un marco conceptual, jurídico y doctrinario. En el marco conceptual se analizó temáticas sobre la violencia intrafamiliar, la familia, clases de violencia y principio de servicio a la comunidad, medios alternativos a la solución de conflictos, mediación arbitraje, conciliación. En el marco doctrinario analizo críticas sobre la nueva tendencia de la Violencia Intrafamiliar, la mediación familiar y criterios de tratadistas nacionales y extranjeros respecto a la problemática. En el marco jurídico se analizó normas jurídicas de la Constitución de la República, Convención Belén Do Pará, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley contra la Violencia a la Mujer y su Reglamento. Ley de Mediación y Arbitraje.

En esta sección también encontramos los materiales y métodos utilizados como son: El método científico el mismo que nos sirvió de camino o guía para la investigación socio- jurídica propuesta y que me permitió encontrar medios alternativos que el Estado debe buscar para solucionar los conflictos de violencia intrafamiliar, sin la necesidad que las partes se encuentren inmersos en trámites judiciales; y el método comparativo el cual me permitió realizar una comparación con las legislaciones extranjeras en lo concerniente al Principio de Servicio a la Comunidad y aceptación de las partes de medios alternativos a la solución de conflictos en caso de violencia intrafamiliar.

También desarrolle los Resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas que fueron aplicadas a profesionales del Derecho y a personas especializadas en la rama.

El estudio de casos reales relacionados a la violencia intrafamiliar que me permitieron realizar mi fundamentación jurídica de propuesta de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia.

Finalmente contiene las conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica, la bibliografía general y los anexos con lo que concluye mi trabajo de investigación jurídica. La presente tesis queda a consideración del tribunal de grado y los estudiosos del derecho que la requieran como fuente de consulta.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. La Familia.

La Enciclopedia Encarta define a la familia como el: “Grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización”¹.

Respecto de esta definición debo indicar que comparto la idea de que la familia es el grupo social básico, ya que esta es la raíz de donde florecen aspectos relacionados con el desarrollo de las personas.

De la misma manera, el autor ecuatoriano Alejandro Martínez Estrada define a la familia como: “Una unidad social en la que el ser humano desarrolla sus talentos, su personalidad, sus sentimientos, capacitándose en general para la vida social, constituyéndose en la primera escuela para la vida.”² De la definición citada, considero que es complementaria a la anterior ya que aquí se hace énfasis en el hecho de que la familia se constituye en el grupo en el que las personas tanto emocional como psicológicamente desarrollan sus destrezas.

La Enciclopedia Universal Ilustrada Britannica define a la familia como: “una unidad social básica compuesta por personas unidas por lazos de

¹ Microsoft Corporation. Diccionario de Microsoft Encarta 2009. “La Familia”. 2011.

² MARTÍNEZ, Alejandro. “Sociología”; Primera Edición; Editorial Maya; Quito; 2000; Pág. 25.

matrimonio (afinidad), de sangre (consanguinidad) o de adopción, que generalmente corresponden a un solo hogar.”³

Considero esta definición muy elemental ya que únicamente se refiere a los lazos que existen o pudieran existir en un grupo al que se lo denomina familia sin embargo para efectos del presente trabajo reviste de importancia por el hecho de que al ser pariente por consanguinidad estos se convierten en los primeros maestros de los niños, niñas y adolescentes, antes de hacerlo por responsabilidad deben hacerlo porque es su obligación.

La situación familiar influye definitivamente en la personalidad del menor que se desenvuelve. La violencia doméstica y la desintegración del núcleo familiar parecen tener una gran influencia en niñas, niños ya adolescentes para que desarrollen una conducta agresiva. La violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales.

4.1.2. Definición de Violencia.

El término violencia deriva del latín “violentia” que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española equivale a “la acción y efecto de violento o violentar”⁴, esto es “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”. Estos medios violentos pueden ser de diversa índole, ejercidos de forma directa o indirecta, mismos que

³ Enciclopedia Universal Ilustrada Britannica; Tomo 8; Edición promocional para América Latina; Editorial Santiago; Santiago de Chile; 2006; Pág. 991

⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vigésima Segunda Edición; Pág. 96; Disponible en www.google.com.echttp://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=estigmatizaci%C3%B3n

apuntan al menoscabo del desarrollo físico, emocional o social del violentado.

La autora Patrizia Benvenuti manifiesta que el término violencia es “la presión síquica o abuso de la fuerza ejercida contra una persona con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima”⁵. Personalmente considero que la violencia, es ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico, psicológica y sexual de cualquier persona o grupo de personas.

El tratadista J. Galtung citado por Ignacio Fernández en su obra Prevención de la Violencia y Resolución de Conflictos, define a la violencia como: “algo evitable que obstaculiza la autorrealización humana explicando que las personas sufran realizaciones afectivas, somáticas y mentales, por debajo de sus realizaciones potenciales”⁶, es decir, que la violencia es aquella situación o realidad en la que uno o más individuos se encuentran en una confrontación en la cual una o más de las personas sale afectada y perjudicada, a través de la vulneración a sus derechos personales.

⁵ BENVENUTI, Patrizia “Violencia Juvenil y Delincuencia en la región de Latinoamérica” Primera Edición; Editorial London School of Economics; Londres; 2003; Pág. 16.

⁶ FERNÁNDEZ, Ignacio. Prevención de la violencia y resolución de conflictos. El clima escolar como factor de calidad; Narcea; Madrid; Pág. 342.

La violencia actualmente, dada su importancia y preocupación ha sido considerada como un problema de salud pública, en ese sentido la Organización Mundial de la Salud, la define como; “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones”⁷.

De los conceptos señalados, puedo manifestar que la violencia posee una connotación moral y emocional con incidencia negativa en las personas, equivale a la presión ejercida sobre la voluntad de una persona, ya sea por medio de fuerzas materiales, ya acudiendo a amenazas, para obligarla a consentir en un acto jurídico o no, que siempre implica el uso de la fuerza para producir un daño.

4.1.3. Formas de violencia.

La violencia se ha reflejado en la sociedad de diversas formas, es así que nuestra Constitución de la República reconoce en el Art. 66, numeral 3, literal b), a todos los ecuatorianos: “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”⁸. La violencia pública, está dada por aquellas conductas que existen entre las relaciones de las personas en la sociedad, equivale al modo de actuar en sus interrelaciones sociales entre

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe de Desarrollo Mundial sobre Violencia y Salud; Washington D.C; Octubre; 2002; Pág. 1.

⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011; Art. 66; Pág. 15.

amigos, conocidos, etc. La violencia desde el ámbito privado, hace referencia de a las relaciones que surgen al interior del núcleo familiar de entre sus miembros, es decir a partir de las relaciones surgidas por el parentesco consanguíneo o afín.

En lo que respecta mi tema de investigación socio jurídico me referiré netamente a la violencia en el ámbito privado o intrafamiliar.

4.1.3.1. Violencia Familiar.

La violencia doméstica o intrafamiliar, anteriormente era una problema mantenido en secreto, porque se consideraba que era de la familia o íntimo y que sus problemas o conflictos se los debía resolver en ese entorno. Hoy, sin embargo, ya no es un asunto privado sino pasó a ser un problema social y de carácter público.

La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en el Art. 2, define a la violencia intrafamiliar como: “toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”⁹, es decir, se hallan inmersos los cónyuges, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad. La protección de esta Ley a las víctimas de violencia intrafamiliar, se hace extensiva inclusive a los ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, a las personas con quienes se mantengan o se haya

⁹ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011; Art. 2; Pág. 1.

mantenido una relación consensual de pareja y a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

La autora chilena Soledad Larraín, en su obra titulada El malestar silenciado, manifiesta que la violencia intrafamiliar se manifiesta: “cuando en un grupo social doméstico que debiera mantener una situación de amor y protección, una persona más débil, es víctima de un abuso psíquico o físico a repetición”¹⁰.

La violencia intrafamiliar, es un grave problema social que tiene importantes consecuencias para las víctimas, tanto a nivel de su calidad de vida, salud física y mental, así como de su seguridad, la violencia intrafamiliar inclusive repercute en la sociedad pues constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos de la víctima y afecta a diversos ámbitos de la vida social, educacional y productiva de quienes la padecen, pues la violencia afecta a muchas familias no importando a qué clase social pertenezcan, que religión tengan o la edad de sus integrantes.

La problemática de la violencia intrafamiliar en nuestro país es fruto de la falta de compromiso y concientización de la sociedad, a pesar de ser una vulneración grave de los derechos humanos y un problema de salud pública al menos así lo ha reconocido nuestro país, en el sentido de asumir de manera frontal la violencia doméstica y consecuentemente el

¹⁰ LARRAIN, Soledad. El malestar silenciado, la otra salud mental, Violencia Familiar: caminos de prevención; Isis Internacional; Ediciones de Mujeres; Santiago de Chile; Nro. 14; 1990; Pág. 117.

maltrato que reciben los hijos dentro del ámbito familiar, en vista de que no se ha conseguido alcanzar el suficiente nivel persuasivo como para denunciar estas conductas atentatorias a los derechos humanos.

4.1.4. Tipos de Violencia Intrafamiliar.

Violencia Conyugal.- Todas las personas y también las parejas son diferentes, por lo tanto, tienen distintos puntos de vista, creencias y maneras de hacer las cosas. A veces estas diferencias pueden crear conflictos, que son normales en las familias y las parejas, lo importante es que éstos deben solucionarse mediante el diálogo, el respeto mutuo, la tolerancia y la aceptación de las diferencias.

La violencia conyugal se refleja, a decir de la autora chilena Lorena Valdemenito, “Cuando una pareja, ya sea que esté casada o conviva, vive alguna de las diferentes formas de malos tratos, que pueden ser físicos, psicológicos, económicos o sexuales. Estos malos tratos en la pareja generalmente los realizan los hombres hacia las mujeres”¹¹. La violencia intrafamiliar tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, es importante señalar que los conflictos y la violencia en la pareja no son normales, muchas veces intentamos encontrar explicaciones que justifiquen el hecho de que alguien pueda ejercer violencia sobre otra persona, es importante recordar que ni el consumo de alcohol o de drogas, ni el estrés, ni el

¹¹ VALDEBENITO Lorena. La violencia le hace mal a la familia. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; UNICEF Programa Puente, Sistema de Protección Chile Solidario Fondo de Solidaridad e Inversión Social; FOSIS; Santiago de Chile; 2009; Disponible en www.unicef.cl y www.programapuente.cl

cansancio, justifican la utilización de malos tratos en cualquiera de sus formas.

La Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia determina tres tipos de violencia en el núcleo familiar que son:

Violencia Física.- El Art. 4 literal a) de la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia define a la violencia física como “Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación”¹². De la misma manera el Art. 7 del Reglamento a la Ley contra la Violencia contra la Mujer y la Familia, considera a la violencia física “a) Todo acto, de fuerza que cause daños, dolor en la persona agredida, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación; b) Las heridas o golpes que causen enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días; y, c) Los maltratos que reciban domésticos o sirvientes¹³”.

Este tipo de violencia refiere a todas las conductas dirigidas a ocasionar algún daño en el cuerpo. Puede ir desde un empujón, cachetadas, golpes de puño, patadas, agredido con un cuchillo o pistola, hasta en los casos

¹² LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; Art. 4; 2011; Pág. 1.

¹³ REGLAMENTO A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011; Art. 7; Pág. 4.

más graves, causar la muerte. Este tipo de violencia es generalmente recurrente y aumenta con gran frecuencia a medida que pasa el tiempo.

Violencia Psicológica.- De la misma forma la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia define en el literal b) del Art. 4 que este tipo de violencia “Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de la familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus descendientes o afines hasta el segundo grado”¹⁴. La violencia psicológica es entendida de acuerdo al Art. 8 del Reglamento a la Ley 103 la siguientes: “a) Toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima; b) La intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral que infunda miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente; c) Las noticias o rumores falsos contra la honra y dignidad de las personas o de las familias, o sobre la vida íntima de éstas; d) Las injurias no calumniosas leves; y, e) Las palabras, gestos, acciones, etc., en el caso de que el hecho constituya infracción¹⁵”.

La violencia psicológica se expresa por ejemplo, en prohibiciones para trabajar, la exclusión de la toma de decisiones, control constante de todo

¹⁴ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011; Art. 4; Pág. 1.

¹⁵ REGLAMENTO A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011; Art. 8; Pág. 1.

lo que realiza, le infiere violencia verbal, critica la forma en cómo hace las cosas, critica su manera de vestir o su apariencia física o todo lo que hace le parece mal y se enoja. Quien ha sufrido violencia física tiene huellas visibles y puede lograr ayuda a diferencia de la víctima de violencia psicológica que lleva cicatrices que resulta más difícil comprobarlo.

Violencia Sexual.- De la misma manera la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en el Art. 4 literal c) respecto a la violencia sexual, establece que es “todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo¹⁶”, inclusive constituye violencia sexual el prohibir el uso de métodos de planificación familiar y/o preventivo de enfermedades de transmisión sexual. Lo que caracteriza a este tipo de violencia al igual que el resto es la “voluntad”, puesto que la violencia se la ejerce en contra de ésta lo que deja en un estado de vulnerabilidad y peligro a la víctima.

4.1.5. Dinámica de la Violencia Doméstica:

El ciclo de la violencia se puede describir en tres fases, que varían tanto en duración como en intensidad, cuyos los aspectos centrales nos servirán para comprender por qué las mujeres, que son mayoritariamente las víctimas de la violencia física, permanecen con sus parejas.

¹⁶ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Ley Cit.; Art. 4; Pág. 1.

“De acuerdo con este esquema, la violencia acontece en situaciones cíclicas que pueden ser referidas a tres fases que varían en duración o intensidad según los casos: 1) acumulación de tensión, 2) fase aguda de golpes, 3) calma ‘amante’.

La Fase 1, es la del incremento de la tensión en las relaciones de poder establecidas. El corrimiento de las expectativas referidas a los estereotipos de género pone en peligro la estabilidad del sistema en tanto atenta contra la estabilidad de sus miembros. Cuando la tensión alcanza su punto de máxima tolerancia llega la **fase 2**, de golpes. Esto significa que en el transcurso de los intercambios recurrentes, cada vez más tensos, emerge la violencia física en los momentos en que la relación de dominación/ subordinación necesita ser reconfirmada. El golpe del hombre debe ser visto como un acto de impotencia frente a la posible pérdida de un poder real o nunca alcanzado, más que como una simple demostración de fuerza. Los resultados de la fase crítica de golpes reafirman la identidad de cada uno, basada fundamentalmente en la relación mujer débil y pasiva y hombre fuerte y activo. En tanto ambos están vinculados sólo en términos de funciones, cada uno conserva un reconocimiento de sí mismo en la medida en que el otro no deje de ser lo que ‘supuestamente’ es. **La fase 3** es radicalmente opuesta a la 2. En términos relacionales se distingue por una conducta de arrepentimiento y afecto del golpeador y de aceptación de la mujer que cree en su sinceridad. En esta etapa predomina una imagen idealizada de la relación

acorde con los modelos convencionales de género. Luego, tarde o temprano, todo recomienza y la fase 1 vuelve a escena. Para finalizar, el ciclo de la violencia física casi siempre va acompañado de una violencia emocional mucho más difícil de registrar y cuantificar, pero no por ello menos agresiva y riesgosa.¹⁷"

La fase de la violencia está compuesta por tres momentos, como podemos evidenciar en la fase 1, conocida como acumulación de la tensión se caracteriza por intercambios descalificatorios, indiferencia, amenazas e insultos, entre otros. Cuando llega el punto de máxima tensión viene la fase 2, llamada fase aguda de golpes o explosión, la descarga de la tensión se produce en forma de gritos, enojo, furia, golpes contra objetos, empujones contra la víctima, ida de la casa, etc.; para luego reaparece la etapa de reconciliación, es decir, la fase de arrepentimiento del agresor/a, con promesas de cambio de personalidad, el/la agresora se disculpa por su proceder y expresa su arrepentimiento; se comporta cariñosamente convenciéndola/o de que la necesita y de que no volverá a ocurrir llegando la calma a la convivencia de la pareja, cerrándose así el círculo, sin embargo, se cierra y renueva el ciclo.

Frecuentemente, cuando una persona es agredida realiza la denuncia luego de los golpes (segunda fase) y tiene que ratificarla en el período del "arrepentimiento" (tercera fase), lo que provoca en ella sentimientos

¹⁷TAPIA Figueroa Diego. Violencia Intrafamiliar. Selección; Memorias del Seminario de Violencia Intrafamiliar – Visión de Género; Loja; noviembre 2011; Pág. 33-34.

contradictorios para seguir adelante con la denuncia y desiste. De ahí que quienes son víctimas de violencia intrafamiliar es difícil salir del círculo de la violencia si no se someten a ayuda profesional que permita de a poco ir recuperando la confianza en sí mismos.

4.1.6. Principio de Servicio a la Comunidad.

Este principio aparece con la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial, serie #544, del 9 de marzo del 2009; considerando que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial. En ese sentido el Código Orgánico de la Función Judicial por medio de sus articulados regula la estructura de la Función Judicial, determina las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, la jurisdicción y el ámbito de competencia de las juezas y jueces de los/las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

Par tal efecto para una mejor administración de justicia este cuerpo normativo ha previsto la observancia de diferentes principios, entre ellos y en lo que a mi tema investigativo se refiere, me permito citar el principio de servicio a la comunidad establecido en el Art. 17 mismo que dispone: “La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados

por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje”¹⁸.

Precisamente los casos de violencia intrafamiliar no deben ser motivo de mediación por cuanto son delitos o contravenciones que han causado un daño en la integridad sea física, psicológica o sexual de las personas que la sufren y que no pueden quedar en la impunidad, es necesario que se actúe de manera oportuna y así poder resarcir los derechos de la persona violentada.

En ese sentido este Código ha previsto la creación de Juezas/Jueces de Violencia contra la Mujer y la Familia, en el Art. 232 dispone “En cada distrito, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la

¹⁸ CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2010; Art. 17; Pág. 5.

circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de policía cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstos en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también al juez o jueza ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y,

2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral¹⁹.

Con la creación de estos Juzgados se está garantizando a las personas que acuden antes estos órganos de justicia su seguridad jurídica por cuanto jueces y juezas serán personas especializados en los temas de violencia intrafamiliar que les permita actuar con estricto apego a las leyes y que sean imparciales al momento de emitir sus resoluciones. De ahí que

¹⁹ CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Ley Cit.; Art. 232; Pág. 106.

dado al aumento de los casos de violencia intrafamiliar en el país deben establecerse en todas las provincias del país y así ir de a poco reduciendo el índice de violencia.

4.1.7. Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Son medios alternativos de solución de conflictos en las controversias judiciales el arbitraje, la mediación, la conciliación y la negociación. Estos medios alternativos se encuentran tipificados en el Art. 190 de la actual Constitución de la República del Ecuador.

Son medios alternativos los encaminados a solucionar conflictos de carácter civil, comercial e incluso administrativo, fuera de las instancias judiciales.

Para el tratadista Edmundo Duran Díaz, estos medios carecían de eficacia con anterioridad porque no se podía hablar de administrar justicia fuera de la intervención de los jueces y tribunales de la Función Judicial²⁰.

El arbitraje, la mediación y la negociación son, sin embargo, mecanismos tradicionales del derecho Internacional Público, que han sido utilizados para resolver litigios internacionales de los Estados.

En todas las ciencias, y en la jurídica de modo particular, los conocimientos caen cada vez más rápido en la obsolescencia o

²⁰ DURAN DIAS, Edmundo. "Solución Alternativa de Conflictos Penales", Publicado en la Revista Solución de Conflictos Legales. SIDES. 1994. Pg. 56.

aparecen nuevos campos en los que debemos ahondar los métodos alternativos de solución de conflictos nos demuestran la posibilidad de modificar el paradigma hasta aquí sostenido, promoviendo determinadas medidas que eviten el aislamiento de las víctimas y la expropiación del conflicto jurídico penal por parte del estado, sin que esto signifique, el rechazo del Derecho Penal, sino más bien una apertura de un espacio de diálogo. Miremos entre tantas definiciones del Derecho, lo referido por el Doctor Santiago Velásquez Velásquez profesor de la facultad de Derecho de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo sobre la definición del Doctor Alfredo Pérez Guerrero en su obra “Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano” señala: “El Derecho es una limitación de los deseos del hombre, para que este y la necesidad de uno no impida o dificulte la satisfacción, el deseo y la necesidad de otros. Es un sistema de límites y como estos ocasiona en el ser humano frecuentemente reacciones de dolor y de rebeldía. El Derecho a lo largo del tiempo ha sido además un conjunto de sanciones, de garantías, de castigos para impedir la violación de los límites por el establecidos”²¹.

Entonces, lo que se habla es una propuesta que intenta construir un sistema penal que se perciba como justo, tanto desde el punto de vista del infractor como de la víctima y de la comunidad en su conjunto, y resulte más eficaz.

La Fundación ESQUEL realizó una evaluación al: “Sistema Procesal

²¹ VELASQUEZ V. Santiago. Universidad de Especialidades Espíritu Santo. UEES. MANUAL DE FUNDAMENTOS DEL DERECHO. Ecuador. 2002. Pág. 2

Penal del Ecuador, durante el año 2002, verificó que del 100% de las denuncias presentadas en ese período, solamente el 0,8% de estas llegaron a sentencias condenatorias²².

Debemos tener en cuenta que la víctima es el agente informal del control sobre quien recae el crimen, no solamente en su decisión de denunciar, sino en su firmeza para lograr que la denuncia siga su curso, en los procesos de delitos de acción pública, pues la gran mayoría de las investigaciones inician gracias a un mensaje de la ciudadanía o denuncia.

El autor NOILLET. Héctor respecto al tema sustenta “Es más, la víctima suele sentir - y con razón - que el Estado la abandona, pues frecuentemente, por la situación en la que coloca el delito sufrido, necesita de un apoyo y atención especial y no encuentra ningún organismo oficial predispuesto para acogerla, comprenderla y ayudarla. Se suma a ello que el sistema penal coloca el acento en el procesado y en la pena, y posterga, casi insensiblemente, la búsqueda oficiosa de la reparación del daño, objetivo que hay que priorizar respetando las garantías constitucionales²³ .

Desde ese punto de vista, insisto en que el Derecho Penal debe darle una importancia fundamental a obtener que el responsable repare el daño causado como forma de valorizar la angustiante situación de la víctima;

²² FUNDACIÓN ESQUEL. Justicia y Sociedad – Convenio USAID Año 1. Quito 2006. Pág. 4

²³ NOILLET. Héctor. “La víctima, la mediación y el sistema penal”, zerocool[arroba]sinectis.com.ar Argentina. Pág. 6.

en tal sentido, la conducta del acusado debe ser uno de los extremos a analizar para conocer el beneficio de la suspensión del juicio y su sometimiento a prueba cuando esta posibilidad se incorpore a la legislación nacional.

El Estado Constitucional de Derecho y su Sistema Penal, está evolucionando la manera del trato que debe darse a la víctima, dado que desde hace mucho tiempo su realidad fue triste y abandonada y se está examinada su situación, la respuesta lo tenemos a lo largo de la historia por lo tanto, hay que referirse al método histórico para determinar la situación de la víctima, bien recordaremos la actividad del Servicio de Investigación Criminal, los denunciados no tenían derechos, bastaba una denuncia y sea o no delincuente a la investigación se violentaba los derechos de la libertad, de su salud, no se le informaba sus derechos, esto por la influencia del sistema inquisitivo de esta época, hoy es todo lo contrario aunque no perfecto pero si está humanizándose.

En un primer momento el estado facultó a la víctima la acción penal, las acciones procesales de los delitos fueron solo privadas, que muchas veces la venganza fue muy abusiva por un lado y por otro por miedo, por la incapacidad de la víctima no había justicia, la víctima permanencia pasiva, lo que impulsó a un cambio estas ilegalidades producían alarma social, por esta inactividad el estado se hizo cargo de la acción penal resultando el ejercicio público, dando paso a la Fiscalía la

división de los poderes. La “Justicia Restaurativa” siente la posibilidad de poner a la norma jurídica cerca del ser humano, del pueblo, que debe humanizarse, no por excelencia punitiva, sancionadora, de castigo, debe crear alternativas e innovar opciones para conciliar los problemas que se le ha presentado al derecho penal.

En la Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 encontramos que “LA JUSTICIA TRANSFORMATIVA: Para la justicia transformadora, la justicia restaurativa aparece como el primer eslabón del proceso de gestión de los conflictos sea en sede conciliatorio, negocial o mediatorio, efectivamente, mediante la Justicia Restaurativa no solo intentamos resolver el conflicto aparente, sino además el real, no solo el conflicto social con relevancia jurídica, sino aquellos que van más allá de lo jurídico, con la finalidad de restituir las relaciones al estadio anterior al agravio, al daño o simplemente al conflicto”²⁴.

Con la justicia restaurativa se busca que el Derecho de familia se acerque a la ciudadanía y genere diferentes alternativas para regular los conflictos, la justicia restaurativa busca crear mecanismos participativos, planteando que dialogue la víctima y su agresor; la sociedad se dará cuenta que aparece el diálogo conciliador y no discriminador, actividad que irá en forma paralela con el proceso acusatorio propio de los estados modernos en los casos de delitos grandes y los de menor jerarquía con la mediación y la justicia restaurativa.

²⁴REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA. Núm. 19 Enero-Junio 2007, pág. 3

Aquí entra a la actividad del Derecho como función social para solucionar los conflictos jurídicos interindividuales con los entes colectivos y públicos, creando espacios alternativos de solución de los conflictos jurídicos cumpliendo la disposición Constitucional: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”²⁵. Por el hecho que las víctimas son olvidadas, los juicios son dilatados, la defensa requiere gran cantidad de dinero, muchos de los casos salen libres los imputados, ahí es cuando aparece la Justicia de las comunidades como “La Quema de los Delincuentes”, “El Entierro en Vida a los Abigeos” y tantos abusos indiscriminados de los derechos humanos que muchas veces pagan justos por los pecadores.

4.1.8. La Mediación

La autora Nuria Beloso Martín, considera: “La mediación se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, debiendo el mediador centrar su actuación en esta premisa. Las partes deben tener la libertad de administrar el proceso de mediación, de establecer diversos procedimientos y tomar sus propias decisiones durante o al final del proceso, ayudadas siempre por el mediador que, en todo caso, respetará esta autonomía de la voluntad”²⁶.

²⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. 2008. Art. 190.

²⁶ BELLOSO MARTÍN, Nuria. Una Propuesta de Código Ético de Los Mediadores. Profesora Titular de la Universidad de Burgos (España). Profesora colabora de la Asociación Latinoamericana de Mediación, Metodología y Enseñanza del Derecho – ALMMED. Pág. 8.

La mediación tiene sus raíces en el sentimiento profundo del ser humano, ante esta apreciación toda persona tiene la libertad de perdonar o pedir disculpas ante un conflicto, de reconocer sus errores o la capacidad de reanudar el diálogo resquebrajado por los desacuerdos o actos que lesionen algún bien protegido por el estado, el papel fundamental del mediador es prever el comportamiento psicológico de los mediados; las partes en un conflicto poseen el albedrío de resolver en el transcurso de la mediación sus diferencias, son los únicos en especificar sus puntos de vista, aspiraciones en los encuentros de mediación asistidos por el mediador, quien está obligado a tolerar el carácter de los mismos no puede vulnerar su autonomía, el mediador centra su actividad en la voluntad de las partes.

La tratadista Dra. María Elena Caram, manifiesta; “Estamos hablando de un sistema alternativo, no excluyente, de resolución de conflictos, donde las partes asistidas por un tercero neutral, son acompañadas en el proceso de toma de decisiones con relación a su desacuerdo. Se trata de un proceso voluntario, confidencial, flexible, donde las decisiones son auto compuestas, centrado en el futuro, en donde se ponderan las necesidades reales de los participantes. Son de la naturaleza más íntima de la mediación las Características: Voluntariedad, Confidencialidad, Flexibilidad, Autocomposición, Mirada al futuro”²⁷. La misma Autora se refiere a la Mediación en el ámbito Penal reproduciendo las

²⁷ CARAM, María Elena. Hacia la Mediación Penal. La trama revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos. Pág. 1.

características antes apuntadas, nos encontraríamos frente a un método voluntario, confidencial, donde el mediador neutral asiste a las partes en un proceso interactivo, apuntando a la satisfacción de sus necesidades, con relación a un episodio que han vivido en común, que en la percepción de alguna de ellas, podría ser desplegado en el escenario del proceso penal, no sólo con las consecuencias propias de este procedimiento, sino con la posibilidad de que el mismo concluya con una sentencia condenatoria que implique la pérdida de la libertad para quien resulte culpable.

La mediación es una opción, busca la solución de los conflictos, espacio en que la víctima y agresor son asistidos por un tercero neutral, buscando una salida a los desacuerdos, se contará con la voluntad y el consentimiento de las partes, este es el principio de la voluntariedad, también se fundamenta en el principio de reserva que garantiza la no incriminación, debe existir tolerancia de las partes, sus resoluciones serán complicadas pero posibles de llegar a un acuerdo, las reuniones crea un espacio en el cual se descubre las aspiraciones individuales guiadas por el mediador; las resoluciones intencionales están direccionadas hacia el futuro destacándose las obligaciones recíprocas de los actores principales en la mediación.

4.1.9. La Conciliación.

La conciliación es uno de los procedimientos más antiguos para

solucionar conflictos humanos. Origen característico son las formas tribales, para avanzar históricamente creados en los consejos de familia, clanes o, tal como lo detalla Alvarado Velloso, “reunión de vecinos caracterizados”²⁸. conciliar implica convención entre intereses alternos; es el acuerdo establecido entre dos o más personas con posiciones opuestos.

Por su parte Rieko Nishikawa, afirma “La conciliación es el procedimiento más informal de resolución de conflictos. No requiere cumplimiento de formalidades ni la influencia de terceros. De hecho, bajo el sistema jurídico de Japón, la conciliación se define como uno de los llamados contratos típicos. La práctica japonesa contempla dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la conciliación judicial. Los jueces de todas las instancias pueden recomendar la conciliación a las partes, y en Japón constituye una práctica generalizada. En ambos tipos de conciliación, el acuerdo final, es decir, el contrato de conciliación, se considera un contrato normal. Pero en el caso de la conciliación judicial, el acuerdo final presta mérito ejecutivo, sin necesidad de otros procesos legales, aunque generalmente no se considera cosa juzgada”²⁹.

Los procedimientos alternativos de resolución de conflictos en Japón el más informal es la Conciliación no requiere el auxilio de nadie ni formalidades, la conciliación se convierte en un contrato normal y la

²⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. La Conciliación como medio para solucionar conflictos de intereses, “Revista Uruguaya de Derecho Procesal”. 1986. Pág. 235 y siguientes.

²⁹ NISHIKAWA, Rieko. KeioUniversity. Alternativas de resolución de disputas en Japón. Pág. 2.

diferencia con la mediación es la existencia del mediador sin poder de decisión, la conciliación se ejecuta mediante contrato o decisión judicial llegando a ser el convenio final en derecho un valor ejecutivo, sin valorarse cosa juzgada, la autora asegura que la mediación es un proceso de conciliación esto es lo que confunde a los profesionales del derecho que desnaturalizan al conceptuar desde su apariencia y no de sus características.

La misma autora conceptúa la mediación “es un proceso de conciliación ayudado por mediadores encargados de mitigar las controversias entre las partes. La diferencia con la conciliación es la existencia de mediadores. Ellos pueden hacer propuestas para solucionar el conflicto, pero no tienen facultad para decidir los casos, lo que significa que no pueden poner punto final a las controversias si las partes no logran llegar a un acuerdo”³⁰.

En Japón la mediación difiere de la conciliación por el tercero neutral, sin entrar a juicio y si ha iniciado, causa suspensión y la venia del juez en honor a la voluntad de las partes, desde luego la mediación tiene los resultados legales por estar establecida en las normas.

4.1.10. La Negociación.

Desde la configuración de los argumentos y destrezas surgen las

³⁰ NISHIKAWA, Rieko. KeioUniversity. Alternativas de resolución de disputas en Japón. Pág. 2.

diferencias, ambas figuras comparten dos objetivos equivalentes: la búsqueda de la solución pasiva a los conflictos que llegan a ser alternativas o complementarias al proceso penal.

La autora Ab. Graciela Beatriz Curuchelar, Mediadora. Docente, precisa la Negociación: “La manera de conducirse frente a los conflictos se puede hacer de modo formal como en el juicio o informal en la negociación... Quienes tiene el conflicto, son quienes negocian, es decir no hay terceros involucrados para asistirlos ni facilitadores de la comunicación. La negociación en estos contextos generalmente no es onerosa”³¹.

La negociación se identifica por su bajo costo, resuelven los intereses de las partes, los individuos sienten la necesidad de negociar, no exige una conversación, no siempre hay conflicto sino posición de intereses, en la negociación hay negocio; la conciliación elimina las diferencias mentalmente y no real, aparecerá un conciliador, un juez o un árbitro, en la mediación está el terceo neutral que fermenta el interés de las partes para su resolución, las partes están en igualdad de condiciones, la gestión no es negociada.

La misma autora se refiere sobre la Mediación: “Otra posibilidad es la mediación cuando las emociones son demasiado fuertes o violentas, cuando nos sentimos impotentes de resolver nuestros problemas interpersonales, podemos recurrir a un mediador que actuará como

³¹ CURUCHELAR, Graciela Beatriz. Ab. Mediadora. Docente. Integrante de la Fundación Retoño, Buenos Aires. Cyclope desarrollado por Código Sur. G:\PDF\Negociación colaborativa y mediación Curuchelar.htm Pág. 3

facilitador de la comunicación entre los protagonistas del conflicto, por medio de un proceso confidencial e imparcial en el que todos ganan”³².

Hay casos en los cuales las partes están cargadas de una fuerte presión emocional, su deseo es que le expliquen o le pidan un simple perdón, es la oportunidad en que las partes apelan a la ayuda del mediador, que es el catalizador del diálogo entre las partes, amparados en los principios de voluntariedad y reserva, ambas partes triunfan, este autor asegura que es una negociación asistida, no hay perdedores ni ganadores, por cuanto es voluntario, hay equidad, legalidad y el respeto a las decisiones.

4.1.11. El Arbitraje.

“El Arbitraje, por lo general es de fuente convencional, aunque nada obsta a que provenga de la ley, lo que sucede cuando es ella la que impone esta vía a los fines de la solución de conflictos y sin perjuicio del ulterior acceso a la justicia.

El arbitraje Convencional es el que proviene del acuerdo de las partes. Este acuerdo puede ser coetáneo a la celebración del contrato, supuesto en el que se incorpora una cláusula arbitral, que las obliga a recurrir a esa vía en caso de conflicto”³³. Pero también puede suceder que en ausencia de compromiso previo, una vez suscitado el conflicto las partes se sometan al arbitraje por medio de un compromiso posterior.

³² CURUCHELAR, Graciela Beatriz. Ob. Cit. Pág.3

³³ DUPUIS, Juan Carlos. “Mediación y Conciliación”. Editorial ABELEDO-PERROT. Buenos Aires – Argentina. 1998. Pág. 23.

Su estructura tiene semejanza con el proceso judicial, en cuanto a que las partes someten a un tercero la definición del conflicto, quien habrá de pronunciar el aludo. A diferencia de la mediación en la que el mediador nada decide, ya que su actuación se limita a facilitar al acercamiento de las partes, en el arbitraje, la decisión del árbitro es vinculante, por lo que las partes deben acatarla.

Incluso la estructura es formal, aunque no tanto como el proceso judicial. Y a salvo el acuerdo de partes, existe un procedimiento regulado por las leyes procesales, con los requisitos del juicio ordinario o sumario, según establezcan los árbitros conforme a la naturaleza e importancia económica de la causa.

4.1.12. Principios de la Mediación Penal.

a. Principio de Oportunidad.

Como excepción del principio de legalidad, la Fiscalía tiene como misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, entre las funciones del fiscal, “es la obligación de actuar con absoluta objetividad extendiendo la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirven de descargo del imputado”³⁴

El actuar del Fiscal con absoluta objetividad ha dado un giro al pensamiento del derecho penal por cuanto está indagando eventualidades de cargo y descargo para el imputado, como también

³⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de estudios y publicaciones. Quito-Ecuador. 2011. Art. 65.

informar al ofendido el estado de la indagación preprocesal y de la instrucción. En la aplicación del principio de oportunidad hay concretas manifestaciones en los sistemas jurídicos de Alemania, de Francia, de Chile, de Argentina, Nicaragua, y otros en el derecho comparado, por especificar la legislación alemana a partir del parágrafo 153 ha previsto un nutrido conjunto de criterios de oportunidad que amortigua la potencia de la rectitud judicial-criterios que dependen de la decisión de la fiscalía, en el caso que la reprensión sea insignificante, que la intimidación penal puede ser satisfecho de otro modo, y otros. “Claus Roxín de legalidad es quebrantado por excepciones que en el ámbito de la criminalidad más leve, y gran parte, en la criminalidad media, rige en la práctica el principio de oportunidad”³⁵ El principio de legalidad es vencido en el ámbito de la criminalidad media y leve.

La autora GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel. Considera “En los modelos de mediación penal, destacan como principios; la participación, equilibrio de poderes, voluntariedad, imparcialidad, protección a la víctima, reconocimiento del daño por el infractor, la aplicación del derecho penal mínimo, la proporcionalidad, el debido proceso, la bilateralidad y la gratuidad”³⁶.

La experiencia Chilena sobre los principios de mediación emplaza, que debe existir una equilibrio de recursos para el respeto a los derechos que

³⁵ ROXIN, Claus. Derecho procesal penal. (Cfr). Editores del puerto. Buenos Aires. 2000. Pág. 90.

³⁶ GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel. Directora Departamento de Derechos Humanos. (S) Facultad de Derecho de la Universidad Central. Santiago de Chile, 2007. Crónica Digital. Pág. 2.

el sistema estigmatiza, lógico se debe proteger a la víctima, permitir al infractor que busque la forma de reparar el daño causado conforme a su voluntad sumergiéndose en la camisa de la víctima sin presiones, que es deber ineludible del estado a través de la función judicial aplicar el derecho penal mínimo, si hablamos de aplicar el derecho mínimo bien podemos ir a la mediación como paso al debido proceso.

Para la tratadista AVILA. Beatriz Elena. Mediadora Penal TRAMA “La Confidencialidad: También a diferencia de lo que ocurre en mediación civil, los mediadores penales debemos guardar absoluta reserva sobre los posibles delitos que podamos conocer en la práctica, ya que trabajamos sobre el supuesto de delitos. Que en las mediaciones debe aplicarse el principio de intervención mínima del mediador, si bien existe un abanico de intervenciones que el mediador debe realizar obligatoriamente para garantizar el correcto desarrollo de la mediación y el cumplimiento de sus objetivos (discurso y fijación de roles, indagación de intereses, mantenimiento del respeto, control del procedimiento)”³⁷.

b. Principio de Reserva.

Se basa por la confianza, el secreto, que está obligado el mediador a guardar y proteger a ambas partes, más aun el mediador trabajará sobre aparentes delitos en el campo de la mediación penal, hay la obligación de guardar secreto sobre, por el hecho que es neutral es una obligación

³⁷ AVILA. Beatriz Elena Dra. Mediadora Penal a cargo de la Experiencia en Mediación Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Mediadora Penal en el Proyecto Piloto de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, durante su vigencia desde 1999 a 2002. TRAMA MED. Pág. 5, 6.

incondicional más aun por el interés que los conflictivos confíen coadyuvando a tomar decisiones en el marco de respetos y consideraciones que lleva tanto el pedir perdón como la recompensa por lo ofendido, a la vez el otro interés del librarse del juicio y de una posible sentencia que le será quitado su libertad. Por tanto aquí entra en juego el principio de intervención mínima del tercero neutral, eso sí anteponiendo el discurso sobre las obligaciones de cada mediado a que haya el sometimiento mutuo de las partes con libertad, respeto y consideración elementos del convivir social; el derecho penal tiene un carácter secundario que fundamenta el principio de oportunidad, es decir que sólo debe intervenir si es preciso restaurar la paz social, en su servicio de “última ratio”, como otra herramienta del estado frente a un dificultad social, debemos aplicar medidas de oportunidad a los delitos sancionados con un año de prisión, la mediación establece condiciones mínimas, honrando las garantías constitucionales del imputado como el respeto a los derechos del denunciante.

La mediación necesita de la voluntad de las partes para ser posible; “Neutralidad, Imparcialidad.-“sin tomar partido por ninguna de las partes. Equidistancia.- asistiendo en igual forma a los participantes con el fin de que puedan exponer sus puntos de vista; Confidencialidad”³⁸.

La Resolución Alternativa de conflictos en España, Parlem-ne fundamenta su actividad mediadora en el objetivo primordial en seguir los

³⁸Parlem-ne. Mediación Dirección Cirilo Amorós, 33 3º pta. 6 46004 valencia Telf. 96 374 08 26 Fax. 96 352 72 18 Correo electrónica parlem-ne@parlem.es. Pág. 1, 2.

compromisos como resultado de la voluntad y la cooperación de las partes que sufren en carne propia y deben basarse en los principios y características de la mediación, el pensamiento en la mediación de un conflicto toma la oportunidad para su evolución y avance. Por lo que se debe iniciar con la plena seguridad de que las personas son hábiles de resolver por sí mismas sus conflictos y problemas. No debemos ser negativos en menospreciar la capacidad de cada una de las partes. La mediación, la negociación, no deberían ser alternativas sino las formas normales de resolución de los conflictos.

Entre las características de la mediación tenemos: la Cooperación, Autocomposición, Confidencialidad, Acento en el futuro, Economía de tiempo, dinero y energías, Informal pero estructurado. En el proceso de mediación, no se pueden prescindir de las características mencionadas.

c. La Voluntariedad.

Considero que es otro principio de la mediación que impulsa a los individuos en un conflicto a dialogar para llegar a concluir un problema mediante un acuerdo común, solo la voluntad (cooperación) de las partes permitirá reencontrarse y hallar el punto de explosión de sus desacuerdos, ninguna de las partes estará obligada a mediar, recordemos las normas penales son generales para todo el pueblo en igualdad de condiciones, igual la mediación una alternativa para todos, quién desee entre a mediación, quien no desee no pase tiempo enfrente el proceso contencioso, por algo se dice voluntad de dialogar,

cooperación es la cualidad que deben alcanzar las partes entre sí y al mediador.

d. La Neutralidad.

Es la obligación que debe imponérsele al mediador, para no quedar enredado en los indecisiones complicadas. Otro de los principios propios del mediador, la imparcialidad, asistir en forma paralela a las partes, sin revelar sus puntos de vista, cualidad que engalana al mediador, será el guía del diálogo, el catalizador, el fermento, sin intereses. Permitirá libertad de expresión, por tanto el mediador siempre será neutro, honrado y digno de fe.

e. La Confidencialidad

Es la responsabilidad que debe asumir el mediador y las partes, no hay confidencialidad si no intervienen los sujetos en la mediación, todo lo tratado es protegido (secreto), igual es responsabilidad del mediador tener paciencia, carisma y proteger lo tratado en los diálogos de las partes.

f. Acento en el Futuro

El proceso es para promover un cambio de las partes, de cómo poder observar una situación desde otro ángulo, que les de ánimo avanzar con una visión distinta, más real y tranquilizadora. Que tengan la capacidad de construir un futuro mejor.

g. Autocomposición

Es la actitud excepcional de las partes, porque solo ellas definirán si van a

recomponer la relación y si van a salir de la situación conflictiva, son libres en acudir a la mediación voluntariamente y tener la seguridad que lo tratado será protegido por el mediador, que demostrará en su interaccionar.

h. Privacidad.

La intimidad, potestad de las partes condicionada por la fe de sus participantes, igualdad y equidad comunicativa, no puede ser utilizado como prueba lo declarado en base a la mediación en caso de no llegar a una resolución igualitaria cualquiera de las partes es libre para no seguir participando, la mediación es secreta y privada, a mi idea es una legalidad que tiene que insertarse y aceptar la norma de derecho.

i. Economía de Tiempo, Dinero y Energías.

Esta característica, es el balance del gran tiempo malgastado en resolver un conflicto en el campo judicial; relativo al dinero los honorarios de los abogados, la suspensión del trabajo son muy superiores a lo que consume un proceso de mediación; las energías en comparación también con el proceso judicial es menor, tanto para las partes como para el mediador.

j. Equidad- Flexibilidad.

Otro de los principios de la mediación es que existirá equilibrio en las resoluciones, ser legal y justo a que tome el nombre de mediación, que es el desarrollo de la justicia, “el perfeccionamiento de la justicia en su

aplicación en los casos concretos que pueda presentarse en la vida del derecho se llama equidad, es una virtud que completa la justicia”³⁹. Esto impulsaría a la dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal, el respeto a la libertad del penado. La flexibilidad será atender el diálogo en un ambiente de independencia a ambas partes con tolerancia y sin resquebrajamiento de los deseos de escuchar y analizar sus exposiciones, guiadas por el mediador, en este proceso no hay negociación solo interés de solucionar los desacuerdos.

k. Legalidad.

Es el recto proceder de las partes y el arrepentimiento, la fundamentación en los derechos de las partes como la autorización de la norma legal, cediendo la acción a la circunstancia.

l. Honestidad.

La mediación demostrará limpieza en su resolución, justicia, legal y equitativo, para decir hay dos ganadores, no declarar hubo vencidos, las partes se moverán horizontalmente con iguales derechos y con un tratamiento neutral que se deben a la tercera persona, quien custodiará para que uno y otro consigan el tiempo ineludible y necesario para comunicarse.

³⁹ PROGRAMA DE APOYO A LA GRADUACIÓN DE DOCTORES EN JURISPRUDENCIA, 2008. separata de texto tomada de: Introducción al derecho. MONCHET, Carlos y ZORRAQUIN BECÚ, Ricardo, Editorial Perrot. Buenos Aires. Pág. 14.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Tendencias contemporáneas en contra la violencia intrafamiliar.

“La dependencia Jurídica, económica y social de las mujeres las ha hecho históricamente Subordinadas y especialmente vulnerables a la agresión masculina. La dependencia Jurídica se manifiesta, ya en el Derecho Romano, con las Instituciones de la patria potestad y la potestad marital.

Durante la Edad Media, las religiones toleraron, e incluso estimularon la agresión física a las mujeres. En los siglos XVIII y XIX, las leyes familiares admitían los derechos de los hombres a cometer abusos, pues la violencia física contra la esposa se consideraba una corrección punitiva

En la legislación Napoleónica, la mujer, al igual que los menores, era considerada incapaz jurídicamente. En las Legislaciones latinoamericanas, por ejemplo, de inspiración romana y napoleónica, hasta hace pocos años se consagraba la noción de propiedad y autoridad masculina en desmedro de las mujeres, consideradas legalmente como eternas menores de edad”⁴⁰.

En la antigüedad, la mujer era dependiente del hombre económicamente, socialmente y afectivamente, así las criaron, su misión era atender la

⁴⁰ MOREIRA, María Elena, La Violencia Intrafamiliar Contra Las Mujeres, Profesora de la Universidad Católica de Quito. WWW. Humanrightsmoreira.com.

casa, criar y procrear los hijos, atender al esposo; todas estas costumbres se vinieron a transmitir de generación en generación y era visto como algo natural, la mujer no tenía opinión en la política porque eso era sólo cosa de hombres. En estos últimos años la situación de las mujeres comenzó a dar un cambio, cuando se dio oportunidad a las mujeres de estudiar, se organizan en grupos para defender y hacer valer sus derechos. Es por eso que en nuestro país se debe pensar en educar al núcleo familiar para prevenir la violencia intrafamiliar, pensando en integrarla, para que en lo posterior no exista resentimientos, porque todo individuo tiene derecho a rehabilitarse y tener una nueva oportunidad.

4.2.2. Violencia Intrafamiliar que no distingue Clases Sociales.

“La violencia intrafamiliar es una tragedia que afecta a muchas familias independientemente de su situación económica. Quienes la sufren experimentan un proceso de degradación que toca a cada uno de los integrantes de dicho grupo familiar y que puede dejar huellas imborrables en las personas que sin duda alguna afectaran sus vidas en un momento u otro”⁴¹.

La violencia intrafamiliar es un problema social que todos debemos conocer y enfrentar, afecta a un alto porcentaje de familias, sin distinción

⁴¹ OYANEDER, Davies, Patricio, Profesor, Auxiliar de Derecho Civil, Notas sobre la Omisión en el Derecho de Daños, Su tipicidad y Antijuricidad, Revista Actualidad Jurídica No. 8 Universidad del Desarrollo, Santiago-Chile, julio 2003, Pág. 309.

de niveles sociales, económicos, religiosos o culturales. A las víctimas les cuesta mucho relatar lo que les sucede pues tienen miedo, vergüenza y por lo general, tienden a culparse de la situación.

Las mujeres maltratadas de menores recursos económicos son más visibles debido a que buscan ayuda en las entidades estatales y figuran en las denuncias receptadas de las Comisarías a nivel del país. Suelen tener menores inhibiciones para hablar de éste problema, al que muchas veces consideran como algo normal. Las mujeres con mayores recursos buscan apoyo en el ámbito privado, cuanto mayor es el nivel socioeconómico de la víctima sus dificultades para develar el problema son mayores. Sin embargo debemos tener en cuenta que la carencia de recursos es un factor de riesgo ya que implica un mayor aislamiento social

4.2.3. El Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Uno de los Planes y programas del Ministerio de Inclusión Económica y Social, es el fortalecimiento de centros de atención y protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o sexual y explotación sexual en el Ecuador.

La titular del ministerio de Inclusión Económica y Social, Jeannette Sánchez, expuso que la violencia intrafamiliar que sufren las mujeres en el hogar se refleja en las calles, frena el desarrollo y atenta a la ternura.

Señaló que no sólo es problema ético y de seguridad ciudadana y que se requiere la reacción del Estado y la sociedad para cambiar los patrones socio culturales de la violencia, manifiesta que la violencia se la combate ahora con una política de estado y puesta en marca a través del Plan Nacional de Erradicación de éste problema, del que forma parte el Ministerio de Inclusión Social, de Gobierno, Salud y otros organismos.

4.2.4. Programas Educativos a los Integrantes del Núcleo Familiar.

La importancia del problema de la violencia intrafamiliar, su alta prevalencia, carácter repetitivos y las dramáticas repercusiones en la víctima y en los distintos miembros de la familia apoya la necesidad de comprometerse con su prevención y el desarrollo de programas con este fin como:

- “Develar los mitos y estereotipos culturales en que se sostiene la violencia utilizando los distintos medios de comunicación para informar y desmitificar acerca del problema.
- Concienciar a la comunidad acerca de la violencia intrafamiliar entendida como un problema social.
- Proponer modificaciones en la estructura y en los contenidos del sistema de educación formal y proporcionar modelos alternativos de funcionamiento familiar, más democráticos y menos autoritarios.

- Desarrollar programas de prevención dirigidos a niños de distintas edades, con el fin de que identifiquen las distintas formas de abuso y se conecten con formas alternativas de resolución de conflictos.
- Alentar la existencia de una legislación adecuada y específica para el problema y promoverla.
- Promover la creación de redes de recursos comunitarios para proveer el apoyo y atención a las víctimas
- Crear Programas de capacitación para profesionales, educadores y otros sectores involucrados, para prevenir una segunda victimización, con una actuación rápida y eficaz.
- Crear programas de tratamientos y recuperación para víctimas y agresores, y orientar los tratamientos, en el nivel individual, hacia un incremento de la autoestima, reducción del aislamiento social y configuración de vínculos más igualitarios y menos posesivos⁴².

Para cambiar las normas y valores que la toleran y fomentan, se produciría un marco ideal de prevención; donde las acciones se realizaran de acuerdo a un modelo ecológico que permite orientar los planes de trabajo a niveles macro, meso y micro-social.

Nivel macro-social, buscará intervenir en las políticas públicas y normas jurídicas, en el Estado y Entes reguladores, los que adoptaran medidas para provocar cambios en la conducta social tendientes a lograr la

⁴²WWW.acnur.org/biblioteca de Desarrollo de Programas de Violencia Intrafamiliar”

instauración y aceptación en la conciencia colectiva de base de comportamientos favorables.

Nivel meso se construirán espacios y mecanismos de prevención y atención sectoriales como: la salud, policía, educación. Nivel micro-social se mejoraran las condiciones del entorno, en la comunidad y sus organizaciones, así como se potenciará a las familias en el ejercicio de los derechos de cada uno de los miembros.

Las escuelas, entendidas como educación formal, los gobiernos de turno deberían ponerle énfasis, porque es ahí donde se fomentan valores tales como: el respeto, la igualdad dentro de la diversidad y comprensión hacia los (as) que son diferentes. Por ser este un lugar donde se aprende a pensar, descubrir y analizar el mundo, es una plaza idónea para prevenir la violencia, educando para construir relaciones satisfactorias entre los humanos, donde se defiendan los espacios personales y colectivos de expresión y el diálogo entre lo diferente sea posible: diferentes sexos, culturas, personalidades y generaciones.

4.2.5. La Mediación Familiar.

Según la opinión de Chistopher Moore, señala que ha incrementado con mayor rapidez la práctica de la mediación en las contiendas de familia. En los Estados Unidos, los sistemas judiciales y los profesionales privados suministran esta alternativa en conflictos de divorcio y tenencia de hijos, pleitos entre padres e hijos, conflictos de adopción y pérdida de la patria

potestad y en las desavenencias conyugales en las que hay episodios de violencia doméstica. Incluso se han elaborado programas obligatorios de mediación previa al juicio; otros voluntarios y la práctica privada, tales como los profesionales individuales, las asociaciones y los organismos privados sin fines de lucro”⁴³.

A modo de ejemplo, en el sistema judicial de conciliación conyugal de California, en los casos relacionados con la tenencia de los hijos, las partes se encuentran obligadas a intentar la mediación previa al juicio.

En la ciudad de los Ángeles, se ha creado un Tribunal de Conciliación Familiar, que corresponde a la Corte de Relaciones Domésticas del condado. El mismo que tiene sus funciones, el asesoramiento matrimonial y prematrimonial y la mediación en cuestiones de tenencias de menores y régimen de visitas; “Se encuentra integrado por un juez superior del cual depende un director de mediaciones, quien supervisa a asesores de familia y a licenciados en servicios sociales”⁴⁴.

En materia de familia se caracteriza por su alto contenido afectivo, por la existencia de causas generadoras del conflicto, en ocasiones de antigua data, y por la necesidad del mantenimiento del vínculo entre las partes, dicho sistema se ha mostrado en la experiencia como sumamente negativo, al menos en su implementación tradicional.

⁴³ MOORE, Chistopher, “El Proceso de Mediación”. Granica, Buenos Aires, 1995. Pág. 58

⁴⁴ URIATE, Jorge. A. “Mediación Familiar”. Primeros Desarrollos en nuestro Derecho. J.A. 1994-IV-956 Buenos Aires. 1993. Pág. 49.

En materia de tanta trascendencia como lo es la familia, la mediación es una de las alternativas exitosas para que las partes aborden su propia conflictiva de la más madura posible.

Según señala Bernal Samper, “la mediación en materia familiar aparece primero en Estados Unidos, y después en Canadá como una alternativa al proceso litigioso, tratando de resolver los conflictos que la ruptura familiar conlleva, aunando criterios y procurando llegar a discusiones satisfactorias para todos sus miembros, o menos dañinas”⁴⁵.

En cambio Folberg, la define a la mediación familiar como: “un proceso no terapéutico, por medio del cual las partes, con la asistencia de una persona o personas neutrales, intentan aislar en forma sistemática los puntos de acuerdo y desacuerdo, exploran alternativas y consideran compromisos, con el fin de alcanzar una acuerdo consensuado sobre los distintos aspectos de su divorcio o separación”⁴⁶.

Pero esta especialidad requiere la presencia de personas expertas en relaciones interpersonales, manejo de conflictos, conocimientos de la Ley de familia, todo lo cual torna adecuado el trabajo interdisciplinario. La mediación no tenderá exclusivamente a guiar a las partes a un posible acuerdo, cualquiera sea él. Ese acuerdo deberá ser el producto no sólo

⁴⁵ BERNAL SAMPER, Trinidad. “La Mediación en los Procesos de divorcio o separación personal”. Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia No. 8. Abeledo-Perrot. 1994. Pág. 77.

⁴⁶ FOLBERG, J. “Divorce Medation-The emerging american model” en the Resolution of family Conflict. Comparative Legal Perspective, Eakelaar, J.M y Kats, S.N. 1984. Pág. 193.

de la decisión momentánea, a veces influenciada por factores ajenos, como ser la falta de vivienda adecuada, de dinero para la manutención apropiada de los hijos, etc. Habrá que tener bases sólidas y de futuro. Sólo así la mediación será una solución auspiciosa.

Las ventajas que seguramente presentará la mediación así estructurada radica en que muchas veces las partes no abrirán las puertas de su casa al juez. Es que si el juez será quien en definitiva resuelva los conflictos que se suscitan dentro de la familia, resulta en exceso dificultoso lograr que las partes involucradas en un conflicto, revelen sus propias falencias, errores y culpas, puesto que se proceder, muy seguramente el día de mañana podrá ser tenido en cuenta, aunque más no sea al momento de la decisión.

4.3. MARCO JURÍDICO.

Constitución de la República del Ecuador Vigente. En lo referente a los derechos, en el Art. 11, numeral 2; manifiesta: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción,

personal colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación”⁴⁷.

El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Las personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, **las víctimas de violencia doméstica** y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”⁴⁸.

En realidad este grupo de atención prioritaria que la integran como lo estipula el Art. 35. Es a quienes más se le vulnera sus derechos por el hecho de ser personas incapaces, indefensas, y que están al cuidado de la familia y en otras ocasiones en los asilos porque no tienen quien se encargue de ellos, he aquí que el Estado está en la obligación por intermedio de los organismos estatales, velar y hacer respetar sus derechos.

⁴⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Asamblea Constituyente, Montecristi- Ecuador 2008, Pág.21.

⁴⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. Cit. Pág.30.

El Art. 67 primer inciso de la Constitución de la República Señala “Se **reconoce a la familia en sus diversos tipos**. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basaran en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”⁴⁹

Es importante que el Estado proteja a los diferentes tipos de familia, como lo manifiesta en la Constitución actual; entre las funciones fundamentales de la acción del Estado, están la atención a las elementales necesidades de los integrantes de la familia como son: vivienda, salubridad, servicios básicos, educación pública, equipadas, de bibliotecas, sistema informático, centros de investigación. Que los preceptos descritos en la Constitución no sean más que manuscritos, que se brinde la seguridad y estabilidad jurídica del núcleo familiar, para garantizar la existencia adecuada de sus integrantes.

Según el Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador señala, “el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar **la igualdad entre mujeres y hombres**, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el **enfoque de género** en planes y programas, y

⁴⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. Cit. Pág.30.

brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”⁵⁰.

Es importante que en el sector público se capacite con planes y programas sobre el enfoque de género, para luego de algunos años de aplicación de estos planes, programas y políticas, se ve necesario el promover un espacio de reflexión y discusión que permita evidenciar los avances y los retos pendientes sobre el tema. Esperamos que las entidades a cargo ejecuten éstos proyectos, de lo contrarios solo serán meros proyectos de leyes.

La Constitución de la República, establece en el Art. 190: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”⁵¹.

Esta disposición faculta a las partes involucradas en un conflicto someterse a estos medios alternativos lo que se ha permitido en materia laboral y civil acceder, sin embargo en materia familiar no se ha podido aplicar, por cuanto no existe norma expresa para ampararse, la norma constitucional es una norma general no idealiza a las normas civiles, laborales como únicas beneficiarias de la mediación, como toda norma está sujeta a la evolución al cambio y a nuevas concepciones es menester para solucionar el conflicto y evitarse el engorroso trámite procesal penal. Siendo oportuno permitir la mediación en los casos de

⁵⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ley. Cit. Pág. 51.

⁵¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Pág.117.

violencia intrafamiliar, porque considero que el Estado debe de permitir la aplicación de estos mecanismos siempre y cuando las partes: víctima y agresor acuerden, con esto se estaría garantizando un debido proceso penal y cumpliendo con el mandato constitucional, la ley de mediación establece que se entrará al proceso de mediación cuando es materia transigible, que se pueda tolerar, convenir, pactar, negociar, ceder.

4.3.1. Declaración de las Naciones Unidas de 1985.

“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/30, de 29 de noviembre de 1985; Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje, y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar **la conciliación** y la reparación a favor de las víctimas”⁵²

La Resolución por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el numeral 7 establece: que si fuere necesario, hay la libertad de hacer uso de mecanismos oficiosos para llegar a solucionar los desacuerdos o conflictos, se hará uso la Mediación entre otros para facilitar los acuerdos y la reparación a las víctimas. Normas internacionales que toman en cuenta al conflicto como mediables en casos penales.

⁵² DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS de 1985, ANEXO. Asamblea General de las Naciones Unidas en su RESOLUCIÓN 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Pág. 3.

Naciones Unidas en el documento referente a la Declaración de Viena; “En los últimos años, Naciones Unidas en referencia a la justicia, señala la necesidad de reparación a las víctimas, de una justicia restitutiva, Así Naciones Unidas en el documento referente a la Declaración de Viena de mayo 2001, manifiesta el compromiso y la necesidad de apoyo a las víctimas del delito, la utilización de mecanismos de mediación y justicia restitutiva, y ampliar los servicios de apoyo a las víctimas, formular y ejecutar políticas de protección a los testigos. Sabemos que la intervención de la Administración de justicia tiene en sí misma un valor preventivo y social”⁵³.

Las Naciones Unidas está preocupada por ampliar los servicios de apoyo a las víctimas del delito y establecer estrategias para proteger a los testigos se considera que es necesario la utilización de la mediación como mecanismo para rehabilitar a la víctima y testigos de violencia intrafamiliar, toda vez que la administración de justicia tiene un coste ya de tutelar, proteger y velar por la sociedad.

4.3.2. La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención Belem Do Pará”.

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención Belem Do Pará”. El espíritu de la

⁵³ MARCHIORI. Hilda. Los procesos de Victimización. Avance de asistencia a víctimas. Pág. 179.

Convención está dirigido a combatir la situación real de la Mujer en lo referente a la práctica de actos de discriminación. Desigualdad y prejuicios de lo que es objeto. Refleja el trabajo de los grupos de mujeres que buscan se reconozcan el uso cada vez más, grave y variado de la violencia contra la mujer, así como de las consecuencias que ésta tiene en el ejercicio de sus derechos fundamentales los mismos que se encuentran reconocidos y protegidos por diversos instrumentos internacionales. En los Artículos 7, 8 y 9, proporcionan un marco amplio de medidas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquier ámbito. Las disposiciones tienden a ser eficaces, ya que toman en consideración tanto los orígenes de la violencia de género como los focos de reproducción y práctica de la misma, Planteando áreas específicas en las que el Estado deberá implementar medidas y mecanismos de lucha contra el fenómeno y que son:

- a. “Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con ésta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer ;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar la práctica jurídica o consuetudinaria que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- f. Establecer procedimientos legales o justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecerlos mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”⁵⁴.

Los Derechos Humanos en la declaración universal de los derechos del hombre establece que estos derechos están encaminados a garantizar una vida digna, basada en la autonomía y libertad de la persona. Entendiendo, la dignidad como la capacidad de desarrollarse plenamente,

⁵⁴ WWW. Google. Com. Líderes de opinión a guanajuato. Gob. mx.

física y emocionalmente. Así como la obligación de la persona sea tratada como tal, no como un objeto que constituya un fin en sí mismo y no un medio para conseguir un fin. En el Art. 1 de la declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en ésta declaración, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

4.3.3. La Ley Contra La Violencia a la Mujer y la Familia.

Esta Ley fue publicada en el Registro Oficial 839 del 11 de diciembre de 1995, conocida también como Ley 103, lo que se ha tratado a partir de las promulgación de esta Ley es la lucha contra la violencia, es justamente buscar la equidad, buscar el equilibrio no para que la mujer u hombre sea violenta y haga abuso de poder, sino todo lo contrario, para que los dos juntos, tanto el género masculino como el femenino, construyamos un nuevo país. Un nuevo país donde exista la equidad en todo sentido.

Es así que el objeto de esta Ley radica en proteger la integridad tanto física, psíquica así como la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su núcleo familiar.

Y es que la Violencia Intrafamiliar como anteriormente lo manifesté y a decir de la presente Ley en el Art. 2 es “toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”⁵⁵, como ya señalé aquí se hallan incluidos los hijos.

Las formas de violencia intrafamiliar de acuerdo al Art. 4 de esta Ley se considera: a la Violencia Física, Violencia Psicológica, Violencia Sexual que anteriormente puntualicé, son sancionadas por los jueces de familia, comisarios de la Mujer y la Familia, intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos; y, a los jueces y Tribunales de lo Penal.

Dentro de las medidas de amparo que pueden dictar las autoridades mencionadas cuando hayan llegado a tener conocimiento que se haya cometido violencia intrafamiliar podrán imponer las medidas que establece el Art. 13 a favor de la persona agredida que a continuación las menciono:

- “1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;
2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;
3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;

⁵⁵ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; Art. 2; 2011.

4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratara de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;
7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No. 107, regla 6a. del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,
8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso”⁵⁶.

El otorgamiento de estas medidas de amparo se convierten en puntales importantes para frenar la situación de riesgo y de maltrato que se vive en a nivel familiar, puesto que le concede a la víctima la garantía para alejarla de este ambiente hostilidad para ella o él y para sus hijos, medidas que a mi pensar resultan ser de bagatela en comparación con el daño que se ocasionan.

Al ser la violencia intrafamiliar un problema que limita el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y que ocasiona un detrimento a su integridad física y psíquica por lo que amerita un tratamiento prioritario y en base a los principios que rigen el sistema procesal y de acuerdo a lo

⁵⁶ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Ley Cit.; Art. 13; 2011.

establecido en el Art. 15 del Reglamento a la Ley 103 sobre el acceso a información dispone “Para la aplicación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, las partes tendrán derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes sociales, psicológicos o técnicos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en el proceso, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Los trámites previstos en este reglamento se regirán por los principios de gratuidad, intermediación obligatoria, celeridad y reserva, contemplados en el Art. 7 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia⁵⁷”.

En este punto me permito referirme dichos principios: el principio de gratuidad con la vigencia de este principio se trata el acceso a la justicia en materia de violencia intrafamiliar se sin costo alguno, de acuerdo como lo establece el Art. 168 Nral. 4 de la Constitución de la República que dispone “el acceso a la administración de justicia será gratuito⁵⁸”, en ese sentido no se podrán establecer tasas, aranceles ni exigir el pago alguno por sus servicios judiciales; El principio de intermediación obligatoria, consiste en otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores judiciales en que incurra la autoridad respectiva juez y subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes. Así mismo el principio de celeridad, se refiera a que las actuaciones de los jueces, autoridades

⁵⁷ REGLAMENTO A LA LEY 103 anexo en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011; Art. 15; Pág. 7.

⁵⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; Ley Cit.; Art. 168; Pág. 34.

encargadas de sancionar y juzgar los casos de violencia intrafamiliar inclusive los abogados deben impulsar con prontitud las actuaciones judiciales, ya que al tratarse de violencia en el interior de la familia tanto agresor como agredida o viceversa siguen viviendo bajo el mismo techo, se refiere a la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas. Con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, sin que ello perjudique el derecho a la defensa y el debido proceso; El principio de reserva, si bien la violencia intrafamiliar es un problema de salud pública, se debe respetar la vida privada de la víctima en todas las instancias del proceso, las causas en las que se encuentre involucrado serán tramitadas en forma reservada no obstante de como manifiesto es un problema público. En las audiencias solo podrán ingresar además de los funcionarios judiciales que dispongan la autoridad competente, la víctima y el agresor, sus representantes legales.

Con la vigencia de estos principios se pretende brindar una mejor respuesta a los casos de violencia intrafamiliar sometidos al conocimiento de las respectivas autoridades pues el agresor o la agresora por ser parte de la familia no tienen el derecho de agredir o dañar a cualquiera de sus miembros.

A la par con el otorgamiento de tales medidas la Ley 103, establece el procedimiento para la sanción y juzgamiento de cualquier tipo de violencia que se ejerza contra las personas señaladas, el mismo que es como sigue:

Presentación de la demanda.- En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presentaren en forma verbal, la autoridad respectiva dispondrá que se las reduzca a escrito e inmediatamente de considerarla necesaria se dictará las medidas de amparo. De acuerdo al Art. 27 del Reglamento a la Ley 103, la solicitud o demanda deberá contener lo siguiente: 1.- La designación de la autoridad ante quien se la propone; 2.- Los nombres completos, edad, estado civil y profesión del actor y los nombres completos del demandado; 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión; 4.- La gravedad de los hechos y los efectos en la víctima y terceros; 5.- Los daños materiales; 6.- La cosa cantidad o hecho que se exige; 7.- La determinación de la cuantía; 8.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor⁵⁹. Para los casos en que ésta sea presentada en forma verbal, la autoridad dispondrá de oficio que se la reduzca a escrito.

Citación.- Posteriormente se mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.

Convocatoria a audiencia de conciliación.- En la citación, el Juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días hábiles ni mayor de ocho, contados desde

⁵⁹ REGLAMENTO A LA LEY 103; Ley Cit.; Art. 27; Pág. 12.

la fecha de la citación. Dada la situación de importancia de la violencia intrafamiliar el legislador ha establecido que esta audiencia no podrá diferirse sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes. El Art.29 del Reglamento a la Ley 103 dispone; “La audiencia de conciliación tendrá la finalidad de buscar acuerdos legales entre las partes, sin afectar los derechos de ninguna de ellas”⁶⁰, en caso de estar de acuerdo las partes.

Audiencia de Conciliación y Juzgamiento.- La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a éste, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo necesarias.

Prueba.- De no obtenerse la conciliación en la Audiencia o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual se practicarán las pruebas que soliciten las partes y las que él estime convenientes.

Resolución.- Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la que no será objeto de recurso alguno.

En cuanto a las sanciones, de probarse la responsabilidad, el Juez sancionará al agresor: Con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo a la

⁶⁰ REGLAMENTO A LA LEY 103; Ley Cit.; Art. 29; Pág. 13.

gravedad de los resultados, que será causal de divorcio. Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

Si el sancionado carece de recursos económicos, la sanción será sustituida con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social (ahora Ministerio de Inclusión Económica), por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

Así como la violencia intrafamiliar tiene un alto impacto la vida cotidiana y en la vida de los miles de niños y niñas que directa o indirectamente conviven con ella, pues ello se verá reflejado en el mal comportamiento que adopten en su juventud o también pueden hallarse inmersos en situaciones delincuenciales. La violencia no se justifica en ningún caso y bajo ninguna circunstancia cualquiera sea la forma de ejercerla, de ahí que la denuncia de este tipo de violación a los derechos humanos aportaría de manera significativa para de a poco contribuir con la disminución de estos actos.

4.3.4. Reglamento General a la Ley 103.

El Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia tiene como finalidad según el Art. 1 “establecer las normas y procedimientos generales aplicables a la protección de la integridad física,

psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia; a través de la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.⁶¹” Pues este Reglamento viabiliza y efectiviza lo establecido en la Ley 103, pues los procedimientos para la aplicación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia y sus prescripciones son de cumplimiento obligatorio para los miembros del núcleo familiar. Las normas, procedimientos y protección son prolongables a los ex cónyuges, convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja y a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

A más de las personas a quienes protege la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en el Reglamento General a la Ley 103 incluso hace extensivo de acuerdo al Art. 6 a “Personas que comparten el hogar del agresor o del agredido.- Son quienes: a) Mantienen una relación de dependencia laboral de trabajo doméstico; y, b) Quienes sin ser parientes comparten el hogar común, bien sea a través de un pago mensual o en forma gratuito”⁶², es decir, este Reglamento protege personas que mantenga una relación laboral con los patrones, esta situación es desconocida por muchas empleadas o empelados que al ser constantemente maltratados psicológicamente se sienten inseguros ya que no conocen que el Reglamento a la Ley 103 los protege.

⁶¹REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 103; Ley Cit. Art. 1; Pág. 2.

⁶²REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 103; Ley Cit. Art. 6; Pág. 3.

4.3.5. La Ley de Arbitraje y Mediación.

La Ley de Arbitraje y Mediación entró en vigencia en nuestra nación (fue firmado el 21 agosto 1997) el 4 de septiembre de 1997 Publicado en el registro Oficial Número 145, está compuesto por III Títulos, 64 artículos, abarca las materias del sistema arbitral, ya sea administrado o independiente, se lo resuelve en equidad y/o en derecho, si el laudo se expide fundado en equidad los árbitros actuarán conforme a su leal saber y a la sana crítica lo que implica que no deben ser necesariamente abogados, su andamiaje abarca el ámbito del Título I.

El Título II abarca lo que es mediación desde el artículo 43 en el que se establece un carácter extrajudicial asistido por un tercero neutral, que procura un acuerdo voluntario.

El Título III establece lo referente a la mediación comunitaria desde el artículo 58, otorgándole el carácter de alternativo y gratuito aplicable por las organizaciones sociales, barriales, sujetándose a sus costumbres.

Ley de Arbitraje y Mediación establece en el Art. 43: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”⁶³.

La mediación es considerada como el recurso viable para que lleguen a

⁶³LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ECUADOR (Ley s/n) el Congreso Nacional. Quito. Ecuador. Septiembre de 1997. Publicado en el registro Oficial Número 145. Título II. DE LA MEDIACIÓN. Art. 43.

un acuerdo las partes en asuntos que permiten convenir mediante la colaboración de un tercero neutral al que le llamamos mediador, concluyendo finalmente un conflicto, proceso desarrollado fuera del campo judicial, espacio que requiere la voluntad de las partes, entonces bien podemos hacer uso de esta alternativa en materia familiar. La misma ley, establece en el Art. 44: “La mediación podrá solicitarse a los Centros de Mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados.

Podrán someterse al procedimiento que establece la presente ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas legalmente capaces para transigir.

El Estado o las Instituciones del Sector Público podrán someterse a mediación a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva, la facultad del personero podrá delegarse mediante poder”⁶⁴.

No hay impedimento alguno para acceder a un proceso de mediación por cuanto el Art. 44 de la ley de mediación en vigencia en nuestro país permite a todas las personas ya sean naturales, jurídicas, públicas o privadas, con capacidad de transigir, pueden solicitar a los Centros de mediación o a mediadores independientes que posean autorización por la función judicial, el proceso de mediación establece el Art. 45 que consiste en una solicitud por escrito a pedido de las partes, en la petición se hará

⁶⁴LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ECUADOR. Ley Cit.Art. 44.

constar: la dirección domiciliaria, números telefónicos y el motivo del conflicto.

Aceptada la mediación y en proceso no pueden conocer los jueces ordinarios, salvo renuncia de las partes, si el juez recibe una petición, hace conocer mediante citación, si al contestar hay excepciones como mediación en curso, la demanda no es aprobada.

El Art. 46 de la Ley de Mediación dispone: maneras de entrar al proceso de mediación:

- a) Convenio o acuerdo de las partes,
- b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,
- c) Cuando el Juez ordinario dispone en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, si las partes lo aceptan. El término, es de 15 días.

El procedimiento de mediación finaliza por disposición del Art. 47 de la misma ley.

Mediante acuerdo total o parcial o la imposibilidad de lograrlo, la firma del mediador presume que el documento y las firmas contenidas en el acta son auténticos.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las

sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fue parcial.-En el juicio se tratará las diferencias que no han sido parte del acuerdo.

En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo.-El acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por el interesado dando contestación a la demanda en el juicio verbal sumario.

Reglamento de un Centro de mediación.- “El proceder de los mediadores estará regulado por un reglamento que debe tener el Centro de mediación, en el que se regulará la manera de servir, la forma de administrar, sus funciones, código de ética y maneras de llegar a las resoluciones regular por el art. 54 de la ley de mediación”⁶⁵.

La Ley de Arbitraje y Mediación está instituida por un procedimiento alternativo en busca una solución a los conflictos, la mediación y conciliación se realiza fuera del sistema judicial y cuando los jueces civiles autoricen esta práctica alternativa, la norma los absuelven y no pueden ser recusados, igual no puede ser testigo (art. 49), defensor o alguna actividad por el principio de reserva (art. 50); si una parte falta a la audiencia de mediación obliga a convocar a una nueva audiencia

⁶⁵LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 54.

señalando fecha. Si en la segunda oportunidad no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación.

Facultad de organizar Centros de Mediación.- Esta ley especial permite a los gobiernos municipales o provinciales, cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, que funcionarán previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura”⁶⁶.

En el ambiente comunitario se desarrolla el mecanismo de la mediación extrajudicial como una alternativa de solución a sus conflictos, reconocido por el principio de legalidad por cierto generando el principio de oportunidad es parte esencial de la interacción también en los barrios y en todas las organizaciones, las resoluciones obtenidas oralmente poseen el mismo valor que las halladas en mediación fundamentados en el sistema judicial. El desconocimiento del procedimiento de la mediación comunitaria en las organizaciones rurales y urbanas se producen violaciones a los Derechos Humanos, aún con la venia de profesionales del derecho que no les importa el sufrimiento de los seres humanos, la cuestión es asesorar sin importar el dolor y sufrimiento, claro está que las organizaciones tienen sus estatutos y reglamentos otorgados por el mismo estado, es importante crear la práctica del diálogo y buscar una alternativa de divulgar las leyes.

⁶⁶LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 52.

4.3.6. DERECHO COMPARADO.

4.3.6.1. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana de España.

Como señala el propio Preámbulo de la Ley Valenciana, *la mediación familiar se inició en la segunda mitad de los años setenta en los Estados Unidos de América*. Se trata de una técnica centrada en la gestión de conflictos y, por lo tanto, se diferencia de la orientación familiar y, por su objeto y características específicas, del arbitraje.

En cuanto al objeto de la mediación familiar, la Ley Valenciana señala que ésta es un instrumento en el búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares y persigue bien la recomposición y preservación de la unidad familiar, bien la minimización de los efectos negativos de una ruptura.

El procedimiento de mediación familiar viene caracterizado por las notas de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

Evidentemente se trata de un procedimiento extrajudicial sin que, en ningún caso, tenga efectos procesales. En consecuencia, la mediación familiar se constituye como un recurso complementario o alternativo a la vía judicial para la solución de los conflictos producidos en las relaciones familiares.

Como también afirma el Preámbulo de la Ley, su aplicación se podrá producir, por tanto, en los supuestos de crisis de convivencia, dejando en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose la persona mediadora a poner en manos de las partes las técnicas y la información necesarias para alcanzar los acuerdos, evitando así que la pareja tenga que ventilar la solución de sus conflictos a través de un procedimiento judicial.

La Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana de España tiene un total de 32 artículos, se estructura en seis títulos, dos disposiciones adicionales y dos finales.

1. Ámbito de aplicación y consideraciones generales.

El artículo primero de la Ley define la mediación familiar como un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en el seno de la unidad familiar, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales y sin capacidad para tomar decisiones por las partes, asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo. “El procedimiento estará basado en los principios de voluntariedad, según el cual las partes son libres de acogerse a la mediación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, estimen

oportunos. “Por otra parte, los participantes en el procedimiento de mediación familiar actuarán conforme a las exigencias de la buena fe”⁶⁷.

La Ley valenciana se aplicará a las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana y a las personas mediadoras familiares y a las entidades públicas o privadas que actúen profesionalmente en el ámbito de la mediación familiar y cuyas actuaciones se realicen totalmente en el territorio de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a los conflictos que pueden ser objeto de mediación familiar y a las personas que pueden solicitarla, el artículo 13 de la Ley señala que podrán solicitar la mediación familiar las personas unidas con vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad para intentar resolver los siguientes conflictos: “a) en las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial; b) en el establecimiento de las medidas y efectos de las Sentencias de nulidad del matrimonio; c) en la elaboración de los acuerdos necesarios que pudieran reflejarse en el convenio regulador de la separación o divorcio; d) en el cumplimiento y ejecución de las Sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio; e) en la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en

⁶⁷Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Art. 4, 5.

separación, divorcio o nulidad, por razón del cambio de circunstancias, o decisión voluntaria de los interesados; f) en los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar; y g) en general, cualquier otro conflicto surgido en la familia”⁶⁸. También podrán solicitar la mediación familiar las personas adoptadas y su familia biológica cuando quieran ponerse en relación entre ellas, una vez aceptada la invitación de encuentro por las partes.

También señala el artículo 13 en su número segundo que, con respeto siempre al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en el supuesto de que las situaciones objeto de mediación conlleven un proceso judicial, podrá convenirse la mediación una vez concluido el procedimiento, antes de su iniciación, o, incluso, en el curso del mismo, siempre que, en este caso, queden en suspenso las actuaciones por común acuerdo de ambas partes. Finalmente, el artículo 13 en su número tercero dispone, textualmente, que dentro de las atribuciones que la legislación estatal procesal establezca, el juez podrá remitir a mediación familiar a las partes en conflicto.

2. Las Entidades de mediación familiar.

En el artículo 6 se dispone que la mediación familiar podrá efectuarse a través de las entidades dedicadas a este fin, siempre que ésta se lleve a cabo por las personas mediadoras reconocidas en esta Ley. Por su parte, el artículo 7 señala que el profesional de la mediación familiar, salvo que

⁶⁸Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Art. 13.

por normativa legal se establezca una titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología, Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social. Sin embargo, también podrán ejercer la mediación otros licenciados universitarios superiores siempre que acrediten previamente el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, mínima de especialista.

3. Procedimiento de la mediación.

El procedimiento se inicia siempre a instancia de parte, mediante solicitud de cualquiera o de ambas partes en conflicto. “La persona mediadora deberá ser aceptada por ambas partes y se designará bien a instancia de una de las partes, bien por la entidad mediadora a la que se le solicita la mediación o a propuesta de la Conselleria competente o Colegio Profesional, cuando exista solicitud del Juez o de las partes”⁶⁹.

Las partes han de asistir personalmente a las reuniones de mediación. La persona mediadora deberá convocar a las partes a una primera reunión en la cual debe explicar el procedimiento, la duración, el objeto y los honorarios de la mediación, la posibilidad de dar por finalizada la mediación en cualquier momento según lo dispuesto en esta Ley y, en especial, les ha de informar de los derechos y deberes de la persona

⁶⁹Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Art. 14.

mediadora y de las partes. La duración de la mediación no podrá exceder de tres meses contados desde la reunión inicial.

4. Eficacia y contenido de los acuerdos.

Señala el artículo 20 de la Ley que “los acuerdos a los que lleguen las partes, una vez suscritos, serán válidos y obligatorios para las mismas si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos. En cualquier caso, es evidente que los acuerdos no podrán versar sobre materias respecto de las cuales las partes no tengan poder de disposición”⁷⁰. Finaliza el artículo 21 señalando que los acuerdos tomados podrán ser revisados en los casos y con los procedimientos propios de los contratos, elevándolos, en su caso, a la autoridad judicial para que los valide.

5. Infracciones y sanciones en el ámbito de la mediación familiar.

Los artículos 22 a 31 contemplan las formas de inspección, así como las infracciones y sanciones en el ámbito de la mediación familiar. Así, en el artículo 23 con carácter general se dice que constituirán infracciones administrativas las acciones y omisiones de las entidades que actúen en el ámbito de la mediación familiar, ya sean públicas o privadas, que vulneren las normas legales tipificadas y sancionadas en la presente Ley. La propia Ley califica las infracciones en leves, graves y muy graves, estableciendo distintas sanciones para cada tipo de infracción.

⁷⁰Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Art. 21.

**4.3.6.2. Ley de la Comunidad Autónoma de Asturias- España, 3/2007,
de 23 de marzo, de Mediación Familiar.**

Concepto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar que, con el alcance que resulta de sus prescripciones, se desarrolle en el Principado de Asturias.

Artículo 2.- Concepto de mediación familiar.

La mediación familiar es un procedimiento extrajudicial y voluntario creado con la finalidad de solucionar los conflictos que se puedan originar en el ámbito definido en el artículo siguiente, en el que interviene un tercero imparcial debidamente acreditado y sin poder de decisión, denominado mediador familiar, que informa, orienta y ayuda a las partes en conflicto para facilitar el diálogo y la búsqueda de un acuerdo duradero y estable con el fin de evitar un procedimiento judicial, poner fin al iniciado o reducirlo.

Artículo 3.- Ámbito material de la mediación familiar.

1. “La mediación familiar únicamente podrá realizarse sobre conflictos que tengan por objeto materias que sean legalmente disponibles para las partes o que, en su caso, sean susceptibles de ser homologadas judicialmente.
2. Los conflictos susceptibles de someterse a la mediación familiar prevista por esta Ley son los surgidos:

- a) En las relaciones entre personas vinculadas por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado. Tratándose de cónyuges, siempre que hayan decidido romper su convivencia, antes del inicio de un procedimiento judicial de nulidad, separación o divorcio, durante su tramitación, en la fase de ejecución de la sentencia o en los procedimientos de modificación de las medidas judiciales, siempre de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal estatal.
- b) En el seno de las parejas de hecho, siempre que hayan decidido romper su convivencia.
- c) Entre los titulares de tutela y los responsables de acogimientos familiares con los familiares de los tutelados o acogidos.
- d) En las relaciones entre los adoptados, el padre o madre adoptivos y las familias biológicas.
- e) En relación con la obligación de alimentos entre parientes⁷¹.

Principios rectores y garantías de la mediación familiar.

Artículo 4.- Voluntariedad.

Las partes podrán iniciar en cualquier momento, de manera voluntaria y libre, un procedimiento de mediación y finalizar el mismo en cualquier fase del procedimiento ya iniciado.

Artículo 5.- Neutralidad.

⁷¹LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS-ESPAÑA 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 3.

La persona mediadora familiar actuará de forma neutral, respetando los puntos de vista y el resultado del proceso de mediación, sin imponer ninguna solución ni medida concreta. Velará, en todo caso, por mantener el equilibrio entre las partes.

Artículo 6.- Imparcialidad.

El mediador familiar será imparcial, ayudando a ambas partes en el proceso de consecución de un acuerdo, sin tomar partido por ninguna de ellas.

Artículo 7.- Confidencialidad.

1. “Tendrá carácter confidencial toda la información que se manifieste con ocasión del proceso de mediación, comprometiéndose las partes y el mediador familiar a mantener el secreto sobre la misma, aun frente a actuaciones litigiosas y cualquiera que sea el resultado de la mediación.
2. Si se diere, con carácter excepcional, alguna conversación individual con cualquiera de las partes sobre las materias que son objeto de mediación, la información que sobre ello obtenga el mediador no deberá comunicarse a la otra parte, salvo que fuese expresamente autorizado por la persona confidente.
3. No está sujeta al principio de confidencialidad la información obtenida que:

- a) No sea personalizada y se utilice para fines estadísticos, de formación o investigación.
- b) Comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes”⁷².

Artículo 8.- Inmediación.

1. “Las partes y el mediador familiar deben asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios.
2. Lo anterior no obsta a que, si las circunstancias así lo requieren y de forma excepcional, puedan utilizarse medios electrónicos en alguna de las reuniones de mediación, siempre que quede garantizada la identidad del mediador familiar y de las partes. La presencia física de las partes deberá producirse, en todo caso, en el momento de la firma de los acuerdos adoptados”⁷³.

Artículo 9.- Buena fe.

Los participantes en el procedimiento de mediación familiar actuarán conforme a las exigencias de la buena fe.

Desarrollo de la mediación familiar.-Inicio de la mediación familiar

⁷²LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 7.

⁷³LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 8.

Artículo 10.- Formas y condiciones de inicio de la mediación familiar.

1. El proceso de mediación familiar se iniciará de mutuo acuerdo, por iniciativa de una parte con el consentimiento de la otra o, a propuesta de la autoridad judicial, en los términos que para ésta deriven, en su caso, de la legislación procesal estatal.
2. La mediación se puede acordar antes de la iniciación de las actuaciones judiciales. De encontrarse en curso las mismas, se estará a lo que resulte de la legislación procesal estatal.

Artículo 11.- Propuesta y designación del mediador familiar.

El mediador familiar se designará, de entre inscritos en el Registro de Mediadores Familiares a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, del siguiente modo:

- a) “De común acuerdo por las partes o a instancia de una de las partes aceptada por la otra.
- b) Por la persona jurídico-privada de mediación familiar a la que se solicita la mediación.
- c) Por la Consejería competente en materia de bienestar social, cuando así se solicite por las partes. En estos casos, la designación así efectuada no supondrá que la misma tenga que hacerse cargo de los costes generados por la mediación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 26”⁷⁴.

⁷⁴LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 11.

Artículo 12.- Reunión inicial informativa.

1. “Una vez instada la mediación, designado el mediador familiar y aceptada por éste la mediación, el mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión de carácter informativo.
2. La reunión a la que se refiere el apartado anterior tratará, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) El alcance y las consecuencias de la mediación.
 - b) El coste económico que, en su caso, se derive de la misma.
 - c) Las posibilidades de finalizar la mediación por las partes o por el mediador familiar.
 - d) Los principios de la mediación y las obligaciones y derechos del mediador familiar.
 - e) El alcance de la obligación de confidencialidad.
 - f) El método y procedimiento que se va a seguir en la mediación.
 - g) El deber para el mediador de someter a un Letrado la redacción de los acuerdos finales. En el caso de que en la actuación de mediación se acordara en algún momento la renuncia de alguna de las partes a un derecho legalmente reconocido, deberá contarse igualmente con asistencia de Letrado.
 - h) La garantía plena de sus derechos procesales.
 - i) Las condiciones de acceso a la mediación familiar gratuita.
3. De esa reunión inicial de la mediación familiar se extenderá un acta, en la cual se expresarán la fecha, la voluntariedad en la participación de

las partes y la aceptación de los principios, derechos y obligaciones del mediador familiar”⁷⁵.

En la medida de lo posible, se identificará el objeto de la mediación. El acta se firmará por todas las partes y por el mediador familiar, se entregará un ejemplar a cada una de las partes y otro ejemplar lo conservará el mediador familiar.

Duración y fin de la mediación familiar.

Artículo 13.- Duración de la mediación familiar.

La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los puntos en conflicto, no pudiendo exceder de tres meses desde la fecha de la sesión inicial, prorrogable mes a mes como máximo otros tres meses, cuando se aprecie su necesidad a solicitud de las partes o del propio mediador familiar.

Artículo 14.- Finalización de la mediación familiar.

La actuación de mediación familiar finalizará por alguna de las siguientes causas:

- a) “Por haberse llegado a un acuerdo, total o parcial, sobre los puntos en conflicto.
- b) Si así lo solicitara cualquiera de las partes.
- c) Por el transcurso del plazo indicado en el artículo anterior.

⁷⁵LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 12.

d) A instancia del propio mediador familiar ante cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible la continuación de la mediación familiar con las exigencias establecidas por la presente Ley⁷⁶.

Artículo 15.- Acta final de la mediación familiar.

1. “De la sesión final de la mediación se levantará un acta, en la cual se expresarán los acuerdos totales o parciales alcanzados por las partes o, en su caso, que la mediación ha sido intentada sin efecto, sin hacer constar la causa.
2. En la redacción del acta final se recogerá de la forma más exacta posible lo que digan las partes, evitando, siempre que no sean necesarias, terminología y expresiones técnicas.
3. El acta final se firmará por todas las partes y por el mediador familiar y se entregará un ejemplar a cada una de las partes y el otro ejemplar lo conservará el mediador familia⁷⁷.

Artículo 16.- Acuerdos. Audiencia a terceros.

1. Sobre los preacuerdos que pudieran afectarles se dará audiencia a los hijos, a los incapacitados judicialmente y, cuando las partes consideren conveniente, al resto de los miembros de la familia.

⁷⁶ LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 14.

⁷⁷ LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 15

2. La comunicación del contenido concreto de los preacuerdos será realizada por las partes en la mediación en presencia de la persona mediadora o, si aquéllas lo solicitaran, por ésta última.
3. En todo caso, el mediador familiar informará a las partes sobre las posibles consecuencias procesales derivadas de realizar o no el trámite de audiencia a los terceros afectados indicados en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 17.- Acuerdos.

1. Los acuerdos que consten en el acta final serán válidos y obligarán a las partes que los hayan suscrito, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.
2. Los acuerdos alcanzados mediante la mediación familiar pueden ser elevados a la autoridad judicial para su ratificación y aprobación en los términos que, en su caso, resulten de la legislación estatal.

Artículo 19.- Entidades de mediación familiar.

1. “Los mediadores familiares pueden, para el ejercicio de tal actividad, constituir o integrarse en personas jurídico-privadas. En todo caso, las personas jurídico-privadas habrán de incluir dentro de su objeto social el desempeño de la mediación familiar.
2. Las entidades de mediación familiar deberán inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares del Principado de Asturias, haciendo constar su composición, así como las altas y bajas que se produzcan. Los

mediadores familiares que formen parte de un mediador familiar estarán también obligados a inscribirse individualmente en el Registro de Mediadores Familiares”⁷⁸.

Artículo 23.- Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias.

1. Mediante la presente Ley se crea el Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias como órgano desconcentrado, adscrito a la Consejería competente en materia de bienestar social, que tiene por objeto promover, administrar y facilitar el acceso a la ciudadanía a la mediación familiar.
2. La organización y funcionamiento del Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias se determinarán reglamentariamente.

Como se puede observar la mediación familiar ya está vigente en estas dos comunidades españolas en los cuales resuelven problemas intrafamiliares a través de centros de mediación o tribunales judiciales de mediación familiar; con funcionarios conocedores del derecho, médicos y psicólogos; situación que en la Ley 103 de Ecuador, aún no es incorporada la mediación familiar; por lo tanto, en nuestro país, ya es hora que el Ministerio del Interior dicte políticas de gobierno encaminadas a presentar proyectos de reforma a la Ley 103.

⁷⁸LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 19.

4.3.6.3. Ley de Mediación Familiar de Santiago de Chile. 17 de enero de 1996.

Según se desprende del Mensaje del Ejecutivo de la República de Chile, la mediación en cuestión es patrimonial, instituida mediante la Ley 24.573, excluyó entre otros, la aplicación del procedimiento en los asuntos de familia, el que quedó reservado para una ley especial.

El **artículo 1°** de la Ley de Mediación Familiar dispone: “Institúyase, con carácter obligatorio, la mediación previa a todo juicio, en los siguientes asuntos:

- a) divorcio o separación personal, incluidos aquellos contemplados en los artículos 205, 214 y 210 del Código Civil;
- b) disolución de la sociedad conyugal, aunque no medie divorcio o separación personal;
- c) liquidación y partición de la sociedad conyugal, salvo que la disolución se hubiere producido por muerte de uno de los cónyuges;
- d) tenencia de hijos y régimen de visita y todas aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio de la patria potestad;
- e) alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco o de la patria libertad;
- f) autorización para contraer matrimonio y oposición a su celebración;
- g) supuestos del artículo 5° de la ley 24.417⁷⁹.

⁷⁹LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE SANTIAGO DE CHILE. Poder Ejecutivo. 17 de enero de 1996. Art. 1.

Por su parte el **artículo 5°** de la ley citada establece: “que el juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos”⁸⁰.

El Artículo 8° de la Ley de Mediación familiar chilena señala: “En el procedimiento de la mediación y en la aprobación de los acuerdos logrados se tendrá presente, a todo efecto, la regla del interés superior del menor consagrada por lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22, de la Constitución Nacional y por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño”⁸¹.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, incorporada a la legislación argentina con jerarquía constitucional, dispone en su artículo 12 que, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del mismo, en función a su edad y madurez. Con este fin, se le dará, en particular al niño, oportunidad de ser escuchándose a directamente o por

⁸⁰ LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE SANTIAGO DE CHILE. Poder Ejecutivo. 17 de enero de 1996. Art. 5.

⁸¹ LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE SANTIAGO DE CHILE. Poder Ejecutivo. 17 de enero de 1996. Art. 8.

medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Así el **artículo 14** de la **Ley de Mediación Familiar** dispone: “La función de mediación se ejercerá por profesionales universitarios en abogacía, medicina, psiquiatría, psicología, sociología y licenciatura en servicio o asistencia social o título equivalente en ésta última incumbencia, que cumplan con la capacitación y demás requisitos exigidos por la reglamentación.

Para cada caso se sortearán dos comediadores de distinta profesión. Uno de ellos deberá ser necesariamente abogado, el otro de la especialidad apropiada según las circunstancias del caso, el que será sorteado después de la audiencia informativa del artículo”⁸².

Los mediadores están inscritos en un registro creado por la ley 24.573, en secciones o capítulos especiales del mismo. También pueden inscribirse equipos interdisciplinarios integrados por profesionales de las especialidades citadas, a efecto que se incluyan en un sorteo único. Los dos comediadores que intervienen en el caso son seleccionados.

⁸²LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE SANTIAGO DE CHILE. Poder Ejecutivo. 17 de enero de 1996. Art. 14.

4.3.6.4. Estados Unidos. Ley de Mediación Familiar del Estado de California.

Los autores reconocen dos razones importantes para explicar el notable crecimiento de la mediación familiar en Estados Unidos en las décadas del sesenta y setenta. En primer lugar, el notable incremento del número de divorcios y la percepción social que se empezaba a tener de la ruptura conyugal como acontecimiento no sólo jurídico sino, sobre todo, personal y perturbador de todo el sistema familiar. Y en segundo lugar, el deseo de los norteamericanos de no dejar el control de temas tan personales como son los que se derivan de una separación en manos del sistema jurídico-judicial.

En California, primer Estado que registró un índice de divorcios superior al 50% de los matrimonios, la mediación familiar puede ser impuesta como paso previo a los procedimientos judiciales en separación y divorcio. Es lo que se conoce como “mediación imperativa”, alternativa a la voluntaria.

Hay que señalar que generalmente sólo pretende resolver temas relacionados con la custodia y régimen de visitas de los hijos, dejando los temas económicos en manos de procedimientos de arbitraje. Esta modalidad de mediación es conocida como “mediación parcial” frente a la mediación “global” que entiende de todos los temas relacionados con el divorcio.

Ahora bien, al tratarse de la disolución del vínculo matrimonial, el Código de la Familia crea un mecanismo de aplicación general conocido como la “gestión de los casos”(case management), cuyo propósito es el de hacer expedito el proceso del divorcio o de la separación legal de los cónyuges, reducir los costos del mismo, y propiciar el cierre rápido del caso mediante el acuerdo de las partes. A petición de éstas, el Tribunal ordenará la implementación de este mecanismo, que consiste en:

- a) “evaluación imparcial del caso;
- b) resolución de la disputa mediante vías alternativas al litigio;
- c) suspensión del proceso judicial mientras se intenta lograr un acuerdo amistoso;
- d) uso de conferencias telefónicas y otros medios extra judiciales para propiciar la cooperación entre las partes en función de la resolución del caso;
- e) modificación de los trámites procesales por común acuerdo;
- f) nombramiento de los expertos citados para dar su testimonio, por común acuerdo, cuando sea posible;
- g) tratamiento judicial por separado de las cuestiones relevantes”⁸³.

Según el artículo 13 de la citada Ley, el Tribunal de Conciliación Familiar tendrá jurisdicción sobre toda controversia entre los cónyuges en dos casos:

⁸³ESTADOS UNIDOS. LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE CALIFORNIA. Art. 6.

- a) si se discute la custodia o el derecho a visita de los hijos, cualquiera que sea el vínculo que une a los padres(matrimonial o no matrimonial), y exista el peligro que en caso de no lograrse la reconciliación de las partes, el divorcio, separación legal, o disolución del hogar pueda perjudicar especialmente a los hijos o a una de las partes;
- b) aún cuando no estén involucrados niños el Tribunal haya constatado la existencia de violencia doméstica entre las partes”⁸⁴.

Con anterioridad al inicio de un procedimiento relacionado con la tutela de un niño o los derechos de visita, la disolución del matrimonio, su nulidad o la separación legal de los cónyuges, cualquiera de los cónyuges o el padre o madre, podrá invocar la jurisdicción del Tribunal de Conciliación Familiar con el propósito de preservar el matrimonio mediante la reconciliación de las partes o lograr el acuerdo de la controversia entre las mismas, con el fin de evitar el litigio. En este caso, el personal del Tribunal ayudará, gratuitamente, a la persona interesada en la preparación de su solicitud, haciendo ver, en el evento que se constate la existencia de violencia doméstica, que la jurisdicción de este Tribunal no es exclusiva, pero sícoextensiva, con los demás recursos penales y/o civiles pertinentes.

La referida orientación para la mediación era un servicio del Tribunal de la Familia y trataba de las siguientes materias: los efectos de la separación y

⁸⁴ESTADOS UNIDOS. LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE CALIFORNIA. Art. 13.

disolución del matrimonio en los niños y en los padres; las necesidades afectivas y de desarrollo de los niños en esas circunstancias; las consideraciones prácticas implícitas en el ejercicio de los derechos de visita; las opciones con respecto a la tutela legal y física de los niños; los efectos de la violencia doméstica y de conflicto prolongado en los niños y en los padres; la naturaleza del proceso de la mediación, los servicios auxiliares del Tribunal y otros servicios comunitarios.

Luego de esta orientación, las partes podían optar por servicios privados de consejería, requiriendo, según el caso, alguna modificación de los plazos establecidos para la implementación de esta experiencia piloto. En cambio, si cualquiera de las partes solicitaba la mediación y ambas partes presentaban solicitudes para la mediación, se fijaba la hora de la primera sesión, la cual debía caer dentro de las cuatro semanas siguientes a la presentación de las solicitudes.

Si, dentro de la mediación, las partes lograran acuerdo con respecto a todos los asuntos que debían ser tratados en ella, el mediador preparaba una versión escrita de dicho acuerdo y la enviaba a los abogados de las partes. En ausencia de reclamos escritos presentados dentro de los veinte días siguientes a envío del acuerdo, el mediador lo presentaba al Tribunal y dicho acuerdo pasaba a ser una orden judicial.

Si, dentro de la mediación, las partes lograran un acuerdo parcial, dejando algunos asuntos sin resolver, el mediador redactaba un memorando en este sentido. “Dentro de los 14 días del envío del acuerdo parcial logrado y reseña de los asuntos sin resolver, las partes se reunían con el mediador nuevamente, con el propósito de formular un acuerdo final. Si no se lograra acuerdo en esta reunión, se realizaba una primera conferencia judicial dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una solicitud en este sentido por alguna de las partes”⁸⁵.

En dicha conferencia, el juez podía ordenar medidas específicas con respecto a la tutela de los niños y/o derechos de visita; podía también solicitar que el mediador presente una evaluación de la situación; y podía además ordenar que las partes acudieran a la evaluación psicológica, consejería, o que se sometieran a la evaluación completa realizada por el Tribunal de la Familia o una entidad privada. En este último caso, las partes debían presentar toda la documentación requerida para este efecto, dentro de los cinco días siguientes a la conferencia.

La evaluación misma, que no duraría más de 60 días, debía comenzar dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha documentación.

La persona que hubiera realizado la evaluación, preparaba un informe sobre lo mismo e incluía una propuesta de orden judicial que resolviera

⁸⁵ESTADOS UNIDOS. LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE CALIFORNIA. Art. 15.

todos los asuntos en disputa, enviándolo a las partes y a sus abogados. Los reclamos contra dicha orden debían ser presentados por escrito y las partes debían reunirse con el evaluador, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden propuesta. Notificaban su acuerdo al Tribunal. Si no se lograra un acuerdo, se realizaba una segunda conferencia judicial, dentro de los 14 días siguientes a la reunión con el evaluador, con la presencia de las partes y sus abogados. Si no se lograra un acuerdo en esta conferencia, se fijaba fecha para el proceso judicial dentro de los 30 días siguientes a dicha conferencia. Si no se presentaran reclamos al inicio de este proceso, el mediador presentaba la orden propuesta y ella pasaba a ser orden judicial.

Comentario: De las legislaciones analizadas demuestro que en los países de España (Comunidad Valenciana y de Asturias), Estados Unidos y Chile, ya han incorporado en su normativa la mediación familiar como mecanismo de solución de conflictos en el régimen del derecho de familia, con la finalidad de evitar separaciones familiares o divorcios en mayor número; situación que todavía no ha sido considerada por los Asambleístas para proponer estos cambios y garantizar el derecho de familia por ser célula fundamental para la sociedad. Por lo tanto, las leyes nacionales deben ser integradas con normativas de otras legislaciones que logren el fortalecimiento del vínculo familiar, y prevenir las violencias intrafamiliares que se vienen suscitando con mucha frecuencia en el Ecuador.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales Utilizados.

Los materiales utilizados coadyuvaron a la estructura misma del informe de mi tesis; como fueron los libros y leyes enunciándolas de la siguiente manera: Constitución de la República del Ecuador, Declaración de las Naciones Unidas, Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley de Arbitraje y Mediación, Obra de ALVARADO VELLOSO, Adolfo. La Conciliación como medio para solucionar conflictos de intereses; de la autora AVILA. Beatriz Elena Dra. Mediadora Penal a cargo de la Experiencia en Mediación Pena; el tratadista DURAN DIAS, Edmundo. “Solución Alternativa de Conflictos Penales”, la autora BELLOSO MARTÍN, Nuria. Una Propuesta de Código Ético de Los Mediadores. Diccionarios Jurídicos como: Diccionario de Ciencias Jurídicas, jurídico Elemental, de Cabanellas Guillermo; para Constitución de Marco Doctrinario y Conceptual, Derecho de Familia del autor Augusto C. Belluscio; Revista de Actualidad Jurídica Nº 8 de Patricio Oyaneder Davies; Comentarios sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres, violencia de género y administración de justicia, de la Doctora María Elena Moreira; el internet que permitió el avance de la legislación comparada, Convenios Internacionales en la dirección como: www.monografías.com; www.derechoecuador.com. Revista Opinión Universitaria de la Universidad Nacional de Loja; he utilizado los siguientes materiales de oficina para el desarrollo de la tesis como: hojas

de papel bond, esferográficos, computadora, tinta de computadora, impresora, flash memory, grabadora, para las entrevistas; fichas bibliográficas y nemotécnicas; todo éste, material me ha servido de mucho para estructurar el informe final de tesis, así para comprender más a fondo la problemática investigada como: prevenir el mejor control de la violencia intrafamiliar.

5.2 Métodos.

En el proceso de investigación socio-jurídica, apliqué el método científico, como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. La concreción del método científico hipotético-deductivo me permitió seguir el camino en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar el cumplimiento de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración. El método científico, aplicado a las ciencias jurídicas, implicó determinar el tipo de investigación jurídica que realice; como lo fue una investigación socio-jurídica, que concreté en una investigación del Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es respecto de las tendencias de prevención y de mejor control de la violencia intrafamiliar a través de la mediación familiar.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

Los procedimientos de observación, análisis y síntesis fueron los que me permitieron realizar la investigación jurídica propuesta, auxiliado de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. El estudio de casos judiciales reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretó en consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática de Instituciones Públicas, como; Comisarías de la Mujer y la Familia, funcionarios Judiciales, así como profesionales y estudiantes de Derecho, previo muestreo poblacional de treinta personas para las encuestas y diez personas para las entrevistas: en ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis general y de la subhipótesis, cuya operativización partió de la determinación de variables e indicadores. Los resultados de la investigación empírica se presentan en barras y en forma discursiva con deducciones derivadas de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de la Aplicación de Encuestas.

Según proyecto presentado y aprobado por las autoridades de la Carrera de Derecho, he aplicado, a un grupo de profesionales del Derecho, un total de 30 encuestas, en la ciudad de Loja, cuyo resultado es el siguiente:

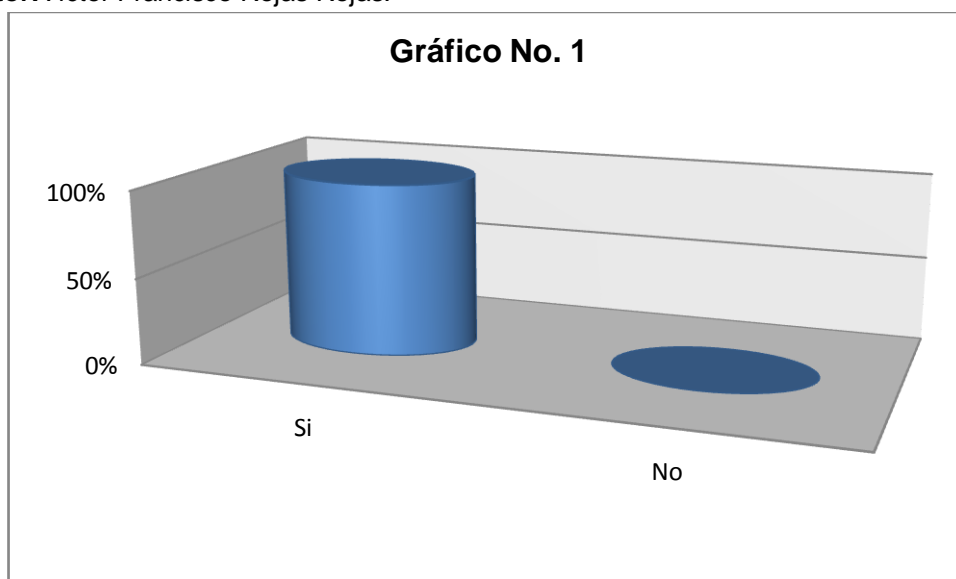
Primera Pregunta: ¿Cree usted, conveniente que se debe aplicar el arbitraje y mediación para la solución de conflictos intrafamiliares?

Cuadro No. 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	00%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Víctor Francisco Rojas Rojas.



Análisis: En ésta pregunta las treinta personas encuestadas que representan el 100%, seleccionaron la opción del sí, porque se evitaría de iniciar una acción judicial, además la familia es el núcleo principal de la sociedad y por ende depende de ello para que exista una sociedad justa. Se evitaría un largo trámite engorroso en la justicia ordinaria, pudiendo solucionar las partes el conflicto mediante la mediación. También señalan que sería una forma alternativa de administrar justicia y no se encuentra reñida con la justicia es un procedimiento de solución de conflictos mediante acuerdos voluntarios que tiene el carácter de extra judicial y definitivo, poniendo fin al conflicto. Los acuerdos siempre son más beneficiosos que los litigios, tanto en lo económico como en lo social.

Interpretación: Estoy de acuerdo con la opinión de los encuestados porque se debería dar primero una conversación entre las partes para que llegaren a una mediación acordando las condiciones que no les perjudique a ninguno de los dos y de esa manera evitar la acumulación de procesos intrafamiliares en las Comisarias de la Mujer y la Familia.

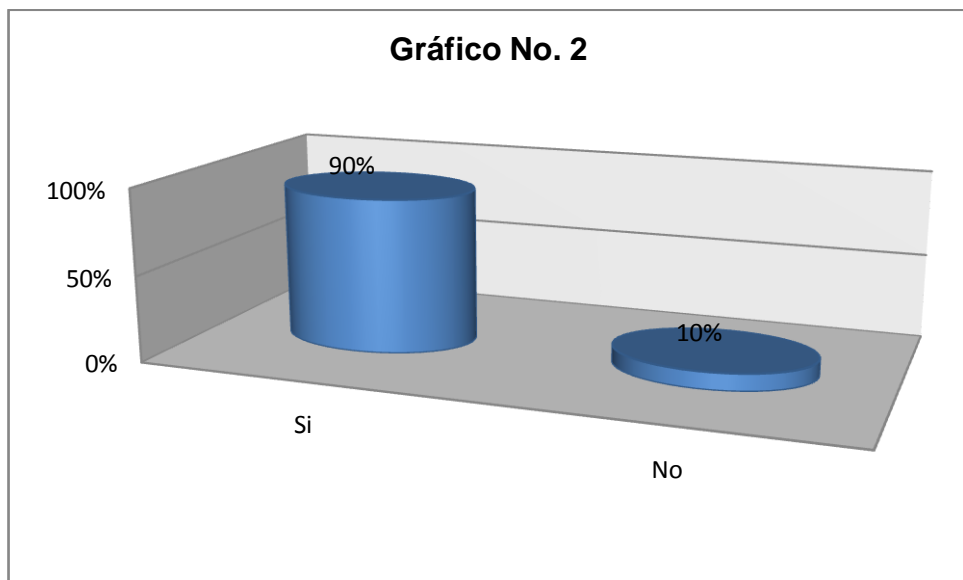
Segunda pregunta: ¿Considera usted, que existe incongruencias jurídicas con la disposición constitucional en relación a la mediación y arbitraje que están previstas en el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 21 de la Ley 103?.

Cuadro No. 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
No	03	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Víctor Francisco Rojas Rojas.



Análisis: En esta pregunta veintisiete encuestados que equivalen al 90%, respondieron que sí, porque la normativa Constitucional del Art. 195 reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos para la solución de conflictos; así mismo el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial también lo señala; sin embargo establece una limitación de aplicar estos mecanismos en los casos de violencia intrafamiliar; por lo que vulnera la disposición constitucional, al igual que el Art. 21 de la Ley

Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Esta ley tiene muchos vacíos que contradicen otras disposiciones legales. Mientras que tres encuestados que representan al 10%, opinan que no existen incongruencias que debe de aplicarse conforme lo dispone la Ley 103.

Interpretación: Comparto las opiniones de la mayoría porque la Constitución de la República del Ecuador, si prevé la aplicación de medios alternativos a la solución de conflictos; además el Estado garantiza la unión familiar y el régimen del buen vivir de las familias, por lo que se hace necesario reformar las normas pertinente que permita en los conflictos intrafamiliares llegar un arbitraje o mediación.

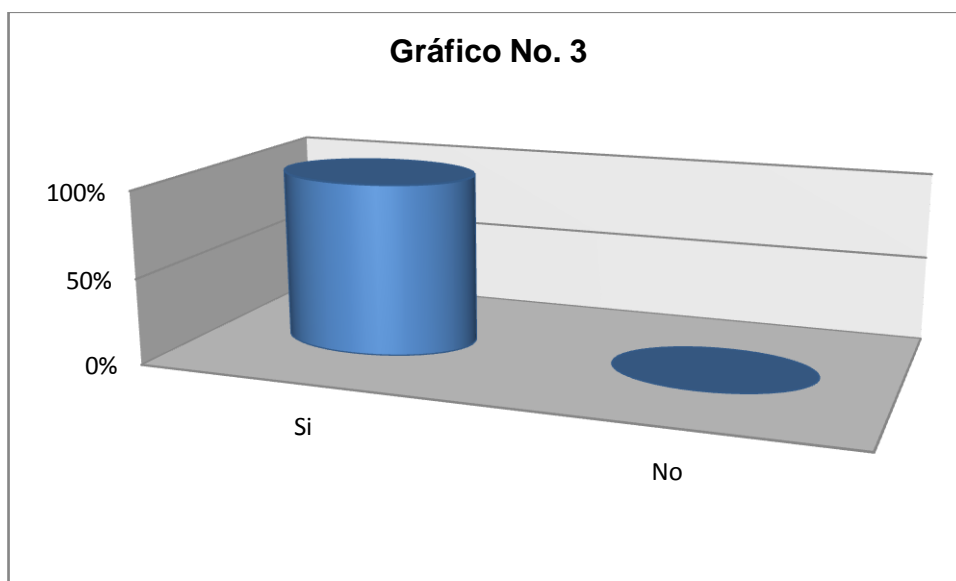
Tercera Pregunta: ¿Cree usted, que el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 21 de la Ley 103, deben permitir el arbitraje y la mediación en los conflictos intrafamiliares?

Cuadro No. 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	00%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Víctor Francisco Rojas Rojas.



Análisis: En ésta pregunta los treinta encuestados que corresponden al 100%, indican que sí, porque todas la leyes y Códigos deben estar en armonía con las normas Constitucionales; además tanto la mediación como el arbitraje son medios alternativos para todas las personas sin distinción alguna; porque al ser practicados sería el mejor medio eficaz para solucionar problemas familiares sin llegar a destruir el núcleo familiar. La jurisdicción de violencia intrafamiliar no solo deben tener las Comisarias, sino también los jueces árbitros y los mediadores designados conforme a Ley, estas también tienen capacidad y competencia para administrar justicia y dictar un laudo.

Interpretación: Considero que las respuestas de los encuestado son pertinentes cuatro alternativas son una parte de causas para que se incrementen porque los conflictos intrafamiliares son susceptibles a un arreglo, mientras no constituyan delitos; debiendo permitirse la mediación y el arbitraje en casos de violencia intrafamiliar para tener una sociedad

familiar que permanezca unida, debe el Estado y las leyes permitir que se busque y logre la unidad familiar mediante los medios alternativos de solución de conflicto conforme lo establece la Constitución de la República.

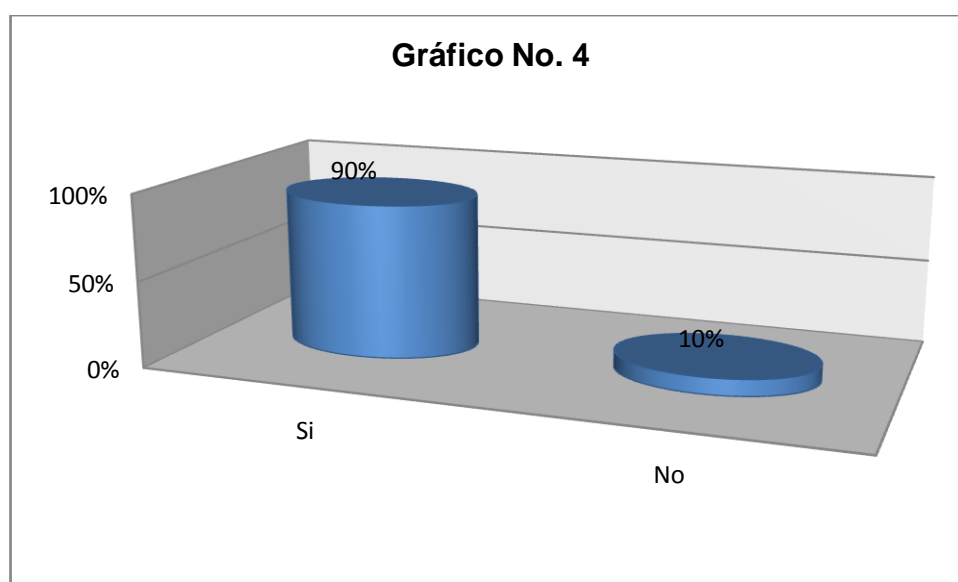
Cuarta Pregunta: ¿Cree usted, que debe ser aplicado el principio de servicio a la comunidad en los casos de violencia intrafamiliar?

Cuadro No. 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
No	03	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Víctor Francisco Rojas Rojas.



Análisis: De los 30 encuestados 27 que corresponden al 90% contestaron que si debe ser aplicado el principio de servicio a la comunidad, en los casos de violencia intrafamiliar; así se trataría de hacer conciencia sobre el mal comportamiento que tienen los agresores con la familia; se debe considerar que la familia es el núcleo de la sociedad, la comunidad es parte de la sociedad; y el acta de mediación elevada a la categoría de laudo, ofrecerá la paz y conciliación en el hogar. En cambio tres encuestados que pertenecen al 10%, señalan que no porque existen muchos casos de violencia intrafamiliar que han quedado en la impunidad.

Interpretación: Toda causa de violencia en el hogar produce efectos de violencia intrafamiliar, como han manifestado los entrevistados se hace necesario la intervención del Estado en la solución de conflictos intrafamiliares ya que la familia es el núcleo de toda sociedad; y se debe evitar la desintegración del núcleo familiar; porque en mi opinión deja traumas psicológicos que se detecta con mayor dificultad; por lo tanto, en violencia intrafamiliares debe considerarse el arreglo extrajudicial mediante conciliación que ayuden a la familia permanecer unida, y prevenir que norma legales logren su desintegración.

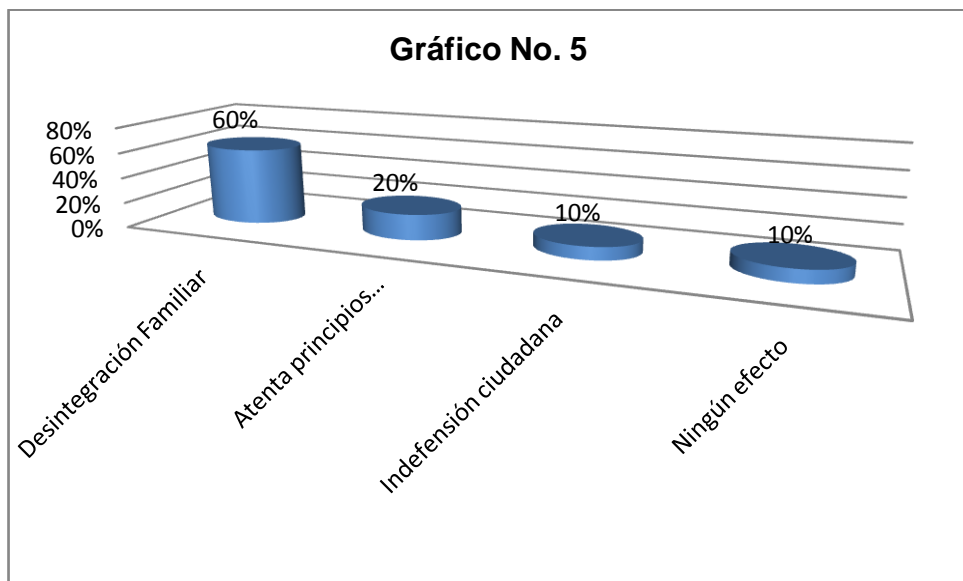
Quinta Pregunta: ¿Según usted, el incumplimiento del principio de servicio a la comunidad que efectos genera en los conflictos intrafamiliares?

Cuadro No. 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Desintegración Familiar	18	60%
Atenta principios constitucionales	6	20%
Indefensión ciudadana	3	10%
Ningún efecto	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Víctor Francisco Rojas Rojas.



Análisis: En esta pregunta los consultados brindan las siguientes indicadores respecto a los efectos que se generan por el incumplimiento del servicio a la comunidad en los conflictos de violencia intrafamiliar: dieciocho encuestados que representan el 60%, consideran como efectos la desintegración familiar, porque surgen efectos negativos en los hijos,

como la inseguridad, bajo rendimiento en sus estudios, falta de protección, rebeldía hacia la sociedad; en cambio seis personas que corresponden al 20%, señalan como efectos que atentan contra los principios constitucionales como el buen vivir, el desarrollo de los niños a una familia, a una identidad; mientras que tres personas que representan el 10%, señalan como efecto la indefensión ciudadana, lo que produce molestias e intranquilidad, por lo tanto, se debe tomar en consideración que el arbitraje y la mediación está permitido por la ley como forma convencional de llegar a acuerdos. Sin embargo tres encuestados que significan el 10%, manifiestan que ninguno, sin fundamentar su respuesta.

Interpretación: Comparto las respuestas los encuestados que afirman que si se generan efectos al no aplicar el principio a la comunidad en los conflictos intrafamiliares; además se debe considerar que estos conflictos intrafamiliares al ser sometidos ante autoridad judicial, genera la separación de los padres y sus hijos quedan abandonados, por lo que se ven obligados los menores ayudar a trabajar a sus padres abandonados, por lo tanto, están expuestos a cualquier conflicto.

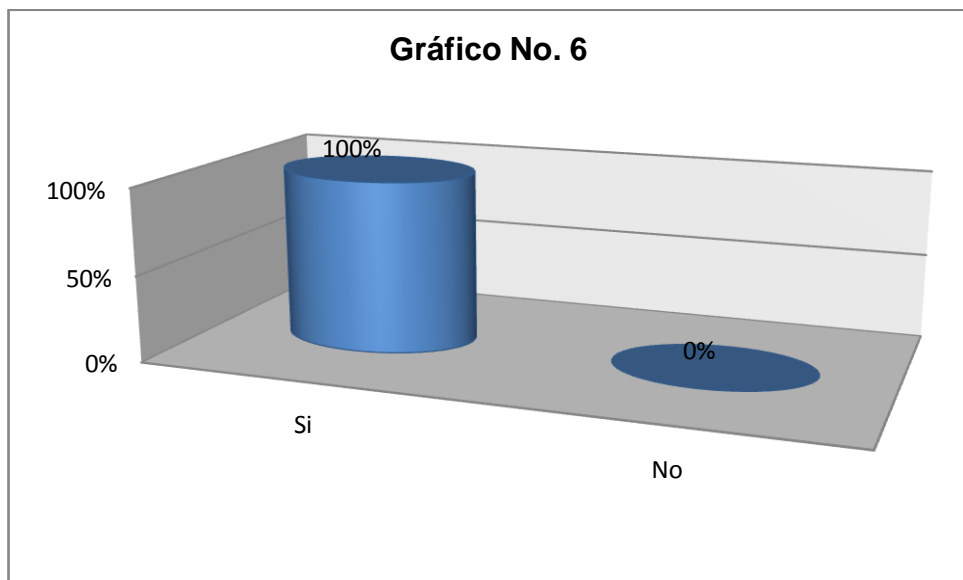
Sexta Pregunta: ¿Aprobaría usted, una reforma al Código de la Función Judicial y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, para garantizar la incorporación del arbitraje y mediación en la solución de conflictos intrafamiliares?

Cuadro No. 6

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	00%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Víctor Francisco Rojas Rojas.



Análisis: En esta pregunta los treinta encuestados que representan al 100%, contestaron que si aprueban que se reforme el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley 103, para que existe armonía en permitir la mediación y el arbitraje como mecanismo previo a resolver la violencia intrafamiliar. Con esto se estaría protegiendo el núcleo familia, y por ende propiciando una sociedad segura, con responsabilidades y principios que ayuden al buen vivir del entorno social.

Interpretación: Comparto con la opinión de los encuestados porque en la actualidad la sociedad se ve inmiscuida en un sinnúmero de problemas familiares causados por la falta de valores en el hogar. De acuerdo a la problemática en estudio considero que el Estado no se ha preocupado en proteger a la familia, dotando de la infraestructura necesaria a las Comisarias para que puedan brindar asesoría a las víctimas en conflictos es necesario promover planes de acción concretos con plazos determinados de cumplimiento y con asignación presupuestaria; no se debería descuidar la educación es prioritaria en la lucha contra la violencia intrafamiliar sobre todo a nivel preventivo, podría ser crear una ley al sistema educativo, donde se socialice desde preescolar, primaria y media sobre temas de valores, de la igualdad, el respeto la tolerancia, la solución pacífica de los conflictos intrafamiliares.

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.

Según el proyecto presentado y aprobado por las autoridades de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, he aplicado 10 entrevistas a profesionales de las Instituciones Públicas como: Comisarías de la Mujer y la Familia, profesionales de Derecho en libre ejercicio de su profesión, cuyo resultado es el siguiente:

Primera Pregunta: ¿Podría indicarme cual es la finalidad que persigue el principio de servicio a la comunidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial?

Respuestas:

1. Garantiza por medio de la administración de justicia el cumplimiento de los derechos humanos; y permite pro ser un principio la prestación de servicio público, considerando el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos como la conciliación y la negociación.
2. La conciliación es la que debería seguir este principio, buscar un fin común como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. El Estado se propone en buscar un equilibrio de la violación de los derechos de la familia, mediante el servicio a la comunidad y así evitar la desigualdad de género.
4. Es importante la mediación en los conflictos, sería de prioridad ante todos los problemas que la Ley permite solucionarlos de esta manera.
5. Es el principal objetivo que permite esta disposición, lo cual paralelamente nos permite encontrar un conjunto de soluciones que pongan fin a las controversias, y este servicio nos permite ofrecer paz y tranquilidad cuando los problemas se solucionan amigablemente.
6. El principio a la comunidad tiene como principal objetivo de permitir el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos.

7. Permite encontrar un conjunto de soluciones que pongan fin a las controversias intrafamiliares.
8. El principio de servicio a la comunidad permite ofrecer la paz y tranquilidad a los problemas.
9. Este servicio permite a través de la mediación o el arbitraje llegar a las partes en conflicto a un arreglo extrajudicial.
10. Tiene como finalidad el de velar por el cumplimiento de las normas legales de conformidad a lo que establece la Constitución.

Comentario: Considero que este principio garantiza por medio de la administración de justicia el cumplimiento y respeto de los derechos humanos; permite por ser un principio la prestación de servicio público, considera el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos, como la conciliación y negociación. La aplicación de este principio en casos de violencia intrafamiliar propone buscar un equilibrio de la vulneración de los derechos de los integrantes del núcleo familiar.

Segunda Pregunta: **¿Considera usted que se deba de permitir medios alternativos de solución de conflictos en los casos de violencia intrafamiliar?**

Respuestas:

1. Si, porque el Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad; y en casos de violencia intrafamiliar se debe agotar todos los mecanismos para conseguir que la familia continúe unida

y lleguen a una reconciliación, proponiéndose alternativas para salir del problema familiar; a través de una mediación que se lo debe de realizar en forma opcional, con dirección de juez competente.

2. Sí, porque el problema intrafamiliar se torna en violencia conflictiva y a veces se vuelve abusiva.
3. En el caso de conflictos de violencia familiar se debería aplicar la mediación, con la finalidad que el agresor tome conciencia y recapacite a través de terapias psicológicas y pueda ser aceptando por la parte ofendida.
4. Se puede mediar en ciertos casos, siempre y cuando los involucrados asistan a terapias, se someterán a acuerdos y cuando todavía hay solución.
5. En el caso de la violencia intrafamiliar que importante tomar decisiones o medidas alternativas, como las terapias en familia.
6. En caso de violencia intrafamiliar es importante tomar acciones o medidas alternativas que sirvan para rehabilitación e integración familiar.
7. Si es necesario porque, el Estado debe buscar y aplicar mecanismos que unan familias y no dañen hogares.
8. Claro que sí, porque con terapias familiares, psicológicas de las partes en conflicto se pueden llegar a pacíficos arreglos.
9. Por supuesto que se puede mediar en ciertos casos, siempre y cuando los involucrados asistan a terapias que el Juez designe.

10. Considero que los medios alternativos de soluciones a conflictos son formas de conseguir que la violencia intrafamiliar disminuya.

Comentario: En esta pregunta estoy de acuerdo con los entrevistados, agregando que con la incorporación de medios alternativos de solución de conflictos en violencia intrafamiliar, se estaría evitando estos abusos. El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y en casos de violencia intrafamiliar se debe agotar todos los mecanismos para conseguir que la familia continúe unida y lleguen a una reconciliación, proponiéndose alternativas para salir del problema familiar; a través de un arbitraje o mediación que se lo debe de realizar en forma opcional, con dirección del juez competente.

Tercera Pregunta: ¿Qué opinión le merece a usted, la disposición del Art. 17, inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial que establece “Que en los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza no se aplicará la mediación ni arbitraje”?

Respuestas:

1. Esta disposición está limitando los derechos de los integrantes del núcleo familiar, en llegar a un arreglo extrajudicial, en beneficio de la familia; por lo tanto se debe permitir someter estos problemas en los centros de mediación y arbitraje.
2. Debería haber una reforma compensatoria porque no se puede dejar sin conocer o emitir criterios erróneos.

3. Este artículo lesiona derechos de las personas porque les limitan a las partes que pueden llegar a una solución de conflicto intrafamiliar a través de una mediación conforme lo están realizando otros países como España.
4. Cuando el conflicto es leve se debería permitir la mediación, y no esta prohibición de los derechos a las personas de igualdad ante la ley.
5. Esta normativa lesiona derechos humanos de las personas, que deben ser tratadas por igual ante la ley, debiendo dárseles la oportunidad de lograr solucionar sus problemas intrafamiliares por medio de jueces mediadores.
6. No comparto con esta disposición, porque una de las maneras de administrar conflictos es prevenirlos.
7. La única forma de disminuir la violencia intrafamiliar es poniendo en práctica la mediación y el arbitraje.
8. No se debe permitir que las partes involucradas asistan de una ante las autoridades judiciales, antes que estas comparezcan ante un mediador y arreglen sus conflictos.
9. Sería necesario que todo asunto de violencia intrafamiliar se someta a Centro de Mediación, por lo tanto debe modificarse esta disposición legal.
10. La normativa es incongruente con la disposición constitucional del Art. 190, en vista que la mediación y el arbitraje son formas de solucionar los problemas de cualquier índole, evitando seguir

trámites judiciales engorrosos y extensos, donde no se respeta un debido proceso.

Comentario: Tomando en cuenta el criterio de los entrevistados estimo pertinente que esta disposición está limitando los derechos de los integrantes del núcleo familiar en lograr un arreglo extrajudicial, en beneficio de la familia; por lo tanto se debe permitir someter éstos problemas en los centros de mediación y arbitraje.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que existe contradicción del Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 21 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la familia con la norma constitucional del Art. 190 que reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos a la solución de conflictos intrafamiliares?

Respuestas:

1. Si porque, la disposición constitucional del art. 190 permite el cumplimiento de estos medios de solucionar conflictos, mientras que una Ley orgánica y ordinaria prohíbe su aplicación, debiendo tomar en cuenta la jerarquía de la norma suprema.
2. Claro que existe contradicciones legales, porque no hay armonía entre estas leyes, al permitir la Constitución la mediación y las otras leyes al prohibir su efectivización.

3. La no aplicación de esta disposición en el caso de violencia intrafamiliar, está vulnerando derechos de las personas que deben ser cumplidos por el Estado.
4. Sí, puesto que hay una incongruencia jurídica entre norma suprema y de menor jerarquía.
5. La norma constitucional es la base de las demás normas internas de la cual debe existir armonía, y contradicciones en bienestar de la colectividad.
6. La norma constitucional es un punto de referencia y apoyo en el cual las demás leyes deben y tienen que sujetarse su accionar.
7. No debe existir ninguna contradicción que no permita la aplicabilidad de las leyes especiales.
8. Es evidente que hay un desfase en las leyes internas que contrarían a la normativa constitucional de permitir la mediación como mecanismo de solucionar conflictos.
9. La Constitución nos ampara y tenemos que respetar la normativa superior, por lo tanto debe reformarse las demás leyes inferiores.
10. La Carta Fundamental vigente en su Art. 190 permite el empleo de mecanismos de solución de conflictos para todas las materias del derecho, es decir, laboral, civil, y en el campo penal con figuras jurídicas apegadas a la mínima intervención penal y principio de oportunidad; por lo tanto, siendo una materia penal la violencia intrafamiliar se debe permitir su aplicabilidad en estos casos, previo a evitar inconsistencias legales.

Comentario: Es necesario tomar en cuenta que la norma constitucional permite estos medios alternativos de solución de conflictos, mientras que una ley orgánica y ordinaria prohíbe su aplicación, debiendo tomar en cuenta la jerarquía de la norma suprema; y derogar la normativa inferior que limita el derecho de las parejas a una conciliación a través de la mediación; previo a garantizar los derechos de los hijos.

Quinta Pregunta: ¿Estima conveniente que se deba de incorporar reformas legales al Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia, para garantizar la incorporación del arbitraje y mediación para la solución de conflictos intrafamiliares?

Respuestas:

1. Si, en beneficio de la familia y su formación social y evitar la desintegración familiar como en la actualidad, tenemos con las Comisarias de la Mujer y la Familia que son responsables de la desintegración familiar, porque lo que hacen es sancionar al agresor, sin verificar su rehabilitación.
2. Es conveniente que se incorpore reformas que garanticen los derechos de los integrantes del núcleo familiar.
3. Las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y Ley 103 son necesarias, para que exista la estabilidad en el hogar.

4. La mediación es una manera de solucionar conflictos, pero siempre deben tomarse correctivos para que no vuelva a repetirse los problemas intrafamiliares.
5. Si son necesarias las reformas a las leyes enunciadas, para que tenga efectiva aplicabilidad la Ley contra la Violencia a la Mujer y la familia, lo que concomitantemente podrá permitirse la mediación familiar.
6. Es necesario plantear la reforma, ya que puede suceder que en cualquier problema familiar sea evidentemente diferente.
7. En ciertos casos sería aplicable cuando no constituya delito.
8. La mediación es una manera de solucionar conflictos, pero siempre deben tomarse correctivos para que no vuelva a repetirse.
9. Hay hechos que si deben ser castigados y no mediados.
10. Las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, son necesarias para que tenga efectiva aplicabilidad la ley de carácter especial contra la violencia de la mujer y la familia lo que concomitantemente podría permitirse el arbitraje y la mediación.

Comentario: Realmente es necesario reformar las leyes indicadas en beneficio de la familia y su formación social y evitar la desintegración como en la actualidad tenemos con las Comisarías de la Mujer y la Familia que son los responsables de la desintegración familiar, porque solo saben es sancionar al infractor y no buscan una reconciliación o arreglo entre las partes, porque la ley no lo permite es estos caso.

6.3 ESTUDIO DE CASOS.

Primer Caso.

a) Datos Referenciales.

Proceso :	018-2008
Trámite:	Agresiones psicológicas
Denunciado:	J.L.G.C
Demandado:	D. M. M.R
Comisaría:	Comisaría Nacional de Policía de Zamora

b) Antecedentes.

En la ciudad de Zamora, a los cinco días del mes mayo del dos mil ocho, a las 09H00. Mediante auto de fecha 24 de marzo del 2008, suscrito por la Dra. Norma Reátegui, Intendente General de Policía de Zamora Chinchipe (e) en el cual se excusa del conocimiento del presente caso, ordena pasar a la Comisaría de la Mujer para su trámite correspondiente, la denuncia escrita presentada por la señora D.M. Mejía. contra su ex conviviente J.L. Granda. cuya parte pertinente, es como sigue: “Señora Intendente el denunciado señor J.L. Granda, ex conviviente con quien procreamos dos hijos durante el tiempo que convivimos y del cual me encuentro separada por más de seis años, sin que medie motivo alguno se ha dedicado por intermedio de sus hermanos cuyos nombres desconozco a perseguir y amenazar a mi esposo el señor A.R. Castillo. A, diciéndole que en cualquier momento selo han de coger, de igual manera

el señor J.L. Granda, se ha dedicado a ir a mi casa rutinariamente a amenazarme con el fin de que levante una medida de prohibición de enajenar impuesta por el señor Juez de la Niñez y Adolescencia de Zamora de un inmueble de propiedad del denunciado esto en virtud de su incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias a favor de los dos comunes hijos menores que tenemos. Señora Intendenta al momento el denunciado y actual agresor adeuda las pensiones alimenticias de mis hijos por más de dos años, sin embargo pretende a las malas obligarme a levantar dicha medida real que sobre el inmueble. Por estas consideraciones, estoy solicitando el correspondiente apremio al señor Juez de la Niñez y Adolescencia. Por lo expuesto señora Intendenta, en razón de la persecución y amenaza de la cual está siendo mi esposo el mismo que nada tiene que ver en el asunto expuesto, así como el permanente maltrato psicológico en virtud de las groserías y acoso del cual estoy siendo víctima; y, además del malestar y serios inconvenientes que me está ocasionando en mi hogar encarecidamente solicito a usted que en acatamiento a lo que dispone el Art. 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia se digne conceder a favor de mi esposo el señor A.R. Castillo. A. A. así también a favor de la compareciente las medidas contempladas en los numerales 1, 3,4 y 5 del Art. 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Instruido el expediente en contra del imputado, conforme a las disposiciones de la Ley Contra la Violencia a la Familia, el procesado ha comparecido a juicio; se ha efectuado la audiencia de conciliación y juzgamiento en la que **las partes**

no han llegado a ninguna conciliación debido a la ausencia del procesado, se ha concedido el término de prueba respectivo y ha fenecido el mismo.

c) Resolución.

Siendo el estado de la causa el de resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En la sustanciación del presente proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido todo lo actuado; SEGUNDO.- La Comisaria Nacional de Policía del Cantón Zamora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 y demás pertinentes de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, en armonía con el Art. 15 numeral seis del Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos, Municipalidades, publicado en el Registro Oficial Número 12 de fecha 31 de enero de 2003; TERCERO.- En los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable al presente caso, ordena que cada parte está obligada a probar los hechos que se alegan.- Dentro del término de prueba la parte denunciante ha hecho declarar a las siguientes personas: F.V. Quito B. (fojas 17) quien expresa que le consta que el señor J.L. Granda C., por varias ocasiones ha llegado a casa de la señora D. Mejía R. a hostigarla y exigirla que levante la prohibición de enajenar, de un lote de terreno; y M.A. Vacacela M. (fojas 17 vlt), manifiesta, conocer al señor J.L. Granda

así como a su ex conviviente D. Mejía R, manifiesta que por algunas ocasiones ha visto como el señor J.L. Granda, de una manera persistente ha fastidiado a la señora D. Mejía R., de lo cual le ha ocasionado problemas serios con su actual conviviente, así mismo adjunta dos certificaciones de honorabilidad (fojas:22 y 23) con lo cual justifica su conducta pública. Conforme consta del proceso, el presente expediente ha sido sustanciado apegado a las disposiciones de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.- El Estado Ecuatoriano está obligado a prevenir los actos de toda forma de violencia así lo prevé la Legislación Internacional, complementaria a la Ley de la materia, regula lo referente a la eliminación de la violencia contra la Mujer, así tenemos: La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará, en el Art. 1, especifica la clase de violencia a prevenir y sancionar, en el Art. 7 dispone a los Estados Americanos, adopten las medidas necesarias a fin de precautelar la integridad personal de la mujer; y a la Declaración y Programa de Acción de Viena que prevé la protección de los Derechos Humanos de las Mujeres.- Por su parte el denunciado dentro del respectivo término de prueba, no ha practicado prueba alguna de acuerdo a lo solicitado en el escrito de (fojas 15 vlt y 16); CUARTO.- En la audiencia de conciliación y juzgamiento (fojas 4) no compareció personalmente el denunciado, únicamente lo hizo a través de su abogado; QUINTO: El objetivo de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, es el de proteger la integridad física, psíquica, y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y

sanción, entendiéndose que dichas medidas de amparo son exclusivamente de carácter preventivo.- Por las consideraciones efectuadas la suscrita Comisaria Nacional de Policía del Cantón Zamora, en uso de sus atribuciones legales que le conceden los Arts. 7 y 8 y subsiguientes de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia y en clara relación con lo establecido en el numeral 2, inciso segundo del Art. 23; y, 37 de la Constitución Política del Ecuador; **Resuelve:** Aceptar la denuncia presentada por la señora D. Mejía .R en contra de su ex conviviente J.L. Granda, al haberse probado la responsabilidad del denunciado en los hechos de violencia intrafamiliar psicológica ejercida en perjuicio de su ex conviviente y sus descendientes por acción. Conforme a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, **se ordena queden vigentes todas las medidas de amparo dictadas en el auto inicial.**- Con fundamento en lo que dispone el Art. 22 del cuerpo legal en mención, se conceda al señor J.L. Granda, pague a la denunciante el valor equivalente a quince salarios mínimos vitales, por concepto de daños y perjuicios.

Comentario: En éste caso la señora Comisaria es competente para conocer el caso; por la excusa de la señora Intendente encargada, porque se establece que es pariente con la compareciente y se halla comprendida dentro del cuarto grado de consanguinidad, y de conformidad al mandato establecido en el Art. 856, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. La actuación de la señora Comisaria está, en el

sustentada pues no se han omitido solemnidades, se han dictado las medidas de amparo en el Art. 13 de Ley Contra la Violencia a la Mujer, está visto que no tenemos esa capacidad para resolver los problemas por causa de las irresponsabilidades de nuestros actos, el Estado debería poner más interés en lo que es la familia, como núcleo primordial de la Sociedad ecuatoriana, reeducando desde la niñez, con programas que giren en torno a la violencia, genero, equidad, valores, derechos y familia. La sanción impuesta por la autoridad es aceptable porque se ha llegado a probar con los testigos la responsabilidad sobre los hechos de violencia intrafamiliar; sin embargo se observa que no llegan a un arreglo; por lo que se mantienen las medidas de amparo, lo cual genera la separación del hogar del padre, sin poder estar alado de sus hijos, lo cual crea resentimientos con los hijos, que en lo futuro son ellos quienes van a sufrir las consecuencias; por lo estimo necesario reformar la normativa legal competente que permita la mediación como medio alternativo de solución de conflictos intrafamiliares.

Segundo Caso.

a) Datos referenciales.

Juicio No.	076-06-2008 contravencional.
Contravención:	violencia física y psicológica.
Denunciante:	Parte Policial.
Denunciado:	F.P.P.G.
Agredida:	P.E.M.CH.

Comisaría: Comisaria Primera de la Mujer y la Familia del
Cantón Yantzaza.

a) Antecedentes.

El diez de junio del dos mil ocho, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos.- VISTOS: Ante la Comisaria Primera de la Mujer y la Familia del Cantón Yantzaza, Dra. Verónica Rosalía Macas Toledo, mediante parte policial ha llegado a conocimiento que el ciudadano F.P. Pardo, ha agredido física y psicológicamente a su Cónyuge P.E Molina, por lo que se ha procedido a su aprehensión y traslado a los calabozos del CP-18 Yantzaza, el día 8 de junio del 2008, a las 17H45 en la calle Rio Amazonas de esta localidad, sin presentar huellas de maltrato físico ni hematoma, y con aliento a licor, procediendo antes a leerle sus Derechos Constitucionales. Además se adjunta el certificado médico de la agredida y del aprehendido otorgado por el médico de turno de servicio de emergencia del hospital cantonal de Yantzaza.- Receptado el Parte en la Comisaría se avoca conocimiento y se le ha aceptado el trámite contravencional, signándole a la denuncia el número 076-06-2008, a las ocho horas, se confirma la detención del aprehendido, se notifica a la agredida para que asista a la audiencia, se gira la boleta de remisión para que el detenido sea presentado en ésta dependencia para su inmediato juzgamiento, se notifica al aprehendido con la copia de la providencia inicial; a fojas (8) **consta el acta de conciliación y juzgamiento, a la que no comparece la agredida, por lo que se realiza la audiencia en**

rebeldía, mientras que al aprehendido por no comparecer con abogado se le nombre como defensor de oficio al Dr. Marlon Cabrera, los mismos que en la parte pertinente manifiesta; “señora Comisaria es la primera vez que me porto así, yo estaba enojado con mi señora, por unos chismes, y seguramente con los tragos me he acordado de eso y me he portado malcriado.”

b) Resolución.

Finalmente y llegado el estado de resolver para hacerlo se toma en cuenta las siguientes consideraciones: PRIMERA: El trámite de la causa, es el previsto en el 390, 398, y específicamente el 406 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la Ley 103, Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en los Arts. 1, 2, 3,4 literal a) y el Art. 10 numeral 2) en concordancia con el Art. 10 inciso segundo del Reglamento a la Ley 103 y específicamente el Art. 24 del Reglamento la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Por tal razón y al haberse actuado en pleno conocimiento de la parte denunciada y cumpliendo así con la finalidad de la citación primero y también con la notificación, se declara que no hay omisión ni violación de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. SEGUNDA: La denunciante no comparece a la audiencia, sin embargo consta en el proceso el certificado médico de la agresión recibida.-TERCERA: El denunciado por su lado manifiesta que estuvo borracho es la primera vez que me pasa esto, seguramente por los tragos me he portado mal con

ella.- CUARTA: De la intermediación procesal, se ha podido verificar, la existencia de la infracción tipificada en el Art. 607 numeral 3, y la responsabilidad penal del denunciado en el hecho que se imputa. Por estas consideraciones, en calidad de Comisaria Primera de la Mujer y la Familia del Cantón Yantzaza, en uso de las atribuciones que la Ley le concede **En Nombre de la República y por Autoridad de la Ley:** 1.- declaro al señor F.P. Pardo, ecuatoriano, casado, de 33 años de edad, constructor, nacido y residente en mi jurisdicción CULPABLE de los hechos que se imputan, (agresión verbal y física) en contra de su cónyuge, y por lo que se le sanciona con la multa de veinte dólares, que deberá depositar en la cuenta corriente Nro. 3245444604, sublineal 70405, de la Dirección de Rehabilitación Social, del Banco de Pichincha, concediéndole para el efecto, el plazo de quince días, luego de la cual deberá hacer llegar, original y copia del depósito en la secretaría de la Comisaría: 2.- Por prevención se mantiene la medida de amparo del numeral uno, del Art. 13 de la Ley 103, Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, a favor de la señorita P.E. Molina y en contra del señor F.P. Pardo; 3.- Gírese la boleta de libertad en forma inmediata para que el aprehendido sea excarcelado; 4.-En caso de incumplimiento se actuará de conformidad a lo previsto en el Art. 17 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.-

Comentario: En este caso a más de sancionarlo, con pena privativa de libertad y multa, la Comisaria deja efectiva la boleta de auxilio, lo que le

permitirá a la víctima utilizarla cuando estime conveniente, sin embargo por inasistencia a la audiencia no se llega a una conciliación que únicamente, según el reglamento se trata del cuidado de los menores en caso de haberlos; en este punto debe agregarse una reforma a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en el sentido que la autoridad realice un seguimiento a la pareja de valorización, labor comunitaria, hasta que la víctima sea rehabilitado y por lo tanto la pareja sean un ejemplo de personas útiles para la sociedad considerando que la familia es el núcleo importante para el adelanto y progreso de los pueblos, siendo otra alternativa la mediación intrafamiliar.

Tercer Caso.

a. Datos Referenciales

Juicio N°: 2342-10

Delito: Violencia Intrafamiliar

Infractor: M.Á.M.S.

Ofendido: A.E.C.C.

La Comisaria Primera de Mujer y la Familia del Cantón Loja

Fecha: 11 de Diciembre del 2010.

b. Antecedentes

Loja, 13 de Diciembre del dos mil diez, a las 16h00.- La Comisaria Primera de Mujer y la Familia del Cantón Loja, Dra. Judith Verónica Moreno, y con la actuación de la secretaria, Dra. Luz Peña Herrera, con la finalidad de llevar a efecto la audiencia de juzgamiento señalada para este día y hora, por lo que encontrándose presente al detenido señor M.A.M.S, acompañado de su abogado el Dr. Marco Rivera Gualán, matricula N° 2136 CAL y la denunciante acompañada de abogado el Dr. Stalin Chamba Quizhpe, matricula N° 1328, CAL, se da iniciada la diligencia por lo que dándose lectura la parte policial N° 2342-2010-DEVIF-PJL-7, de fecha 11 de Diciembre del 2010; se agrega el expediente la demanda presentada por la parte actora, el Auto de Aceptación al Trámite y más constancias procesales de Ley, se concede la palabra al señor detenido M.Á.M.S. quien por sus propios derechos manifiesta: Yo estaba alzándome de mi trabajo a las 14h00, llegué a mi casa, entre la 16h00, me puse a tomar en un bar de mi propiedad, luego como más antes habíamos programado con mi esposa hacer un viaje a Vilcabamba el cual no se pudo hacer porque salí muy tarde, razón por la cual supongo se enojó mi esposa y me reclamo cuando llegué al bar, a las 14h30 acabé de cancelar a los trabajadores y nos pusimos a beber hasta una hora cierta que oí un golpe en una mesa y me altere un poco, llegó mi esposa a reclamarme que no haga bulla, hasta la ahí fue la discusión, luego fui a mi dormitorio y me sacó la policía, de ahí ya no recuerdo nada más, además yo aportó aproximadamente sesenta dólares semanales para la manutención de mi familia , más doscientos dólares

mensuales para el pago de un préstamo hemos adquirido con mi esposa, eso es todo lo que tengo que decir señora Comisaria. Se le concede la palabra al Dr. Marco Rivera Gualán, abogado del demandado quien por sus propios derechos manifiesta: Sra. Comisaria impugno el parte policial, en virtud de que no está apegado a la realidad de los hechos, asimismo pido las disculpas pertinentes hacia mi esposa con el compromiso de ya no volverlos a cometer, pido además se digne concederme la inmediata libertad, ya que se necesitó trabajar para el mantenimiento de mi esposa y mi familia , eso es todo lo que tengo que decir señora Comisaria. Continuando con la diligencia se le concede la palabra a la agredida E.C.C, la misma que por sus propios derechos manifiesta: mis nombres correctos son A.E.C.C, tal y como consta en mi cédula de ciudadanía N° 1103214253 es verdad que él llegó a las 15h00, con un poco de gente, empezó a pagarles, yo le dije que atendiera el negocio él porque yo estaba ocupada, cuando yo lo vi, se subió en la moto y se fue con un hijo y un trabajador, como vi que se fue regrese al bar, después regreso a las 17h00 y siguió bebiendo, yo llegue y lo llamé a la parte de afuera, él tenía compromiso de llevar a las fiestas del Barrio a un grupo de cantantes, yo llegué y lo llamé afuerita y le dije que no bebiera tanto porque tenía un compromiso con los amigos de él mismo y él me dijo ya vas a empezar a molestarme yo le dije que se calme y que me quiso dar dinero para guardar en ese momento, como yo le manifesté que no tomará se fue enojado para adentro, luego de eso estaban ahí tomando y me pidieron dos cervezas, yo salí a atender y en la puerta del bar se me cerró duro y

él se levantó a insultar a la gente a decirles malas palabras y a decirles que se larguen, que el bar es de él, que si quieren estén o sino que se larguen, yo le dije que se calmara y empezó a insultarme a mí delante de la gente con más furia, luego yo salí a pararme afuera con la chica que arrienda en mi casa y estábamos conversando cuando él salió y nos vio a las dos, ahí le dijo a la chica que con ella quería hablar, que se largue de la casa que le desocupe el cuarto, que no las quiere ver porque son dos hermanas, pasa que las mandó botando a las dos chicas porque mi hija está fuera de la casa y se está quedando con ellas, yo le dije que se calmara que como va a mandar botando a la gente, que espere estar bueno, empezó a jalarme la ropa a insultarme como él quiso, según él queriéndome pegar y llamé a la policía, luego llegaron y lo metieron preso, eso es todo lo que tengo que decir señora Comisaria le concede la palabra al Dr. Raúl Tepan abogado defensor de la demandante quien por sus propios derechos manifiesta: Dra. Comisaria, asimismo se ratifica contenido de la demanda, poniéndole a su autoridad arbitre las medidas de amparo solicitadas en la demanda presentada y que también se fije una pensión de subsistencia, tomando en consideración los aspectos denunciados y el cumplimiento de obligaciones económicas con entidades financieras o bancos, solicitando también que se disponga la libertad del hoy detenido puesto que tiene trabajos que cumplir y por beneficio propio de él mismo, así como del hogar a fin de que puedan trabajar libremente y cumplir con las obligaciones que se requiere para el normal desenvolvimiento.

c. Resolución

Loja, trece de Diciembre del dos mil diez a las 16h40, es este estado, la Señora Comisaria primera de la Mujer y la Familia de Loja, de conformidad a los constante en el parte policial y agotado el procedimiento y estando la causa en estado de dictar SENTENCIA, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En la sustanciación de la presente contravención no se observa omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en su decisión por lo que se declara su validez, SEGUNDO.- Por lo manifestado por las partes, el contenido del parte policial y la demanda presentada por la parte actora, en vista de esto, se determina que el procesado si infringió lo dispuesto en el Art. 2 y Art. 4 literales a) y b) de la Ley 103 y lo dispuesto en el Art.606 numeral 15 del Código Penal vigente; TERCERO.- Por lo expuesto, la suscrita Comisaria Primera de la Mujer y la Familia del Cantón Loja, en uso de las atribuciones legales de las que se halla investida y con fundamento en los Arts. 17,18 y 23 numerales 2,47 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts.1,2 4 literal B, 5,6,22 y 26 de la Ley 103 contra la Violencia de la Mujer y la Familia, por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y DEMÁS LEYES: se lo declara al detenido señor M.Á.M.S., como contraventor de tercera clase, por haber infringido el Art 606 numeral 15 del Código Penal vigente, imponiéndose como pena: 1.- Dos días de prisión, que por tenerlos cumplidos se le otorga la libertad; 2.- Doscientos cuarenta

dólares mensuales por parte del detenido M.Á.M.S., como **PENSIÓN DE SUBSISTENCIA**, aceptando la propuesta que en forma voluntaria el detenido realizó en la **Audiencia de Juzgamiento**, los mismos que serán depositados los primeros cinco días de cada mes en la cuenta corriente N° 11619959, del Banco del Austro, perteneciente a la agredida R.I.J.P., el agresor deberá traer los recibos a este despacho para conocimiento de la Comisaria. Se conceden las medidas del Art. 13 de la Ley 103, en los numerales 1,2,3,4,5 y 8 a favor de la señora R.I.J.P. Se dispone que las partes las TERAPIAS FAMILIARES en el Centro de Sanación.

d. Comentario.

En este caso de Violencia Intrafamiliar se observa que en la audiencia de conciliación y juzgamiento la Comisaria fija una pensión subsidiaria a favor del menor, sin contar con las respectivas pruebas; además el tratamiento psicológico familiar, no se evidencia si se lo llegó a practicar, por lo tanto no se estaría cumplimiento con la normativa expresa en el Art. 24 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Por lo tanto, se debe considerar que el estado protege a la familia como célula fundamental y el derecho a la dignidad e integridad personal de todas las personas que conforman el núcleo familiar; la actual conciliación que determina la Ley 103 y su reglamento solo se da para el régimen de visitas y alimentos de los menores de edad, más no permite a las partes que lleguen a un arreglo, porque la Comisaria debe de imponer una sanción.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

Para realizar el estudio de la presente problemática me propuse un objetivo general y tres específicos, procediendo a la verificación de los mismos, en base a la doctrina y acopio empírico desarrollado en la Tesis.

7.1.1. El Objetivo General:

“Realizar un estudio doctrinario, jurídico y de campo respecto del principio de servicio a la comunidad y los medios alternativos de solución de conflictos en los casos de violencia intrafamiliar”

A este objetivo llegue a verificar con el desarrollo del Marco Conceptual Jurídico y Doctrinario en donde analizo las definiciones de la familia, Violencia Intrafamiliar, clases de violencia intrafamiliar, principio de servicio a la comunidad, medios alternativos de solución de conflictos; la mediación, arbitraje, conciliación, negociación; además realice un análisis de la Constitución de la República del Ecuador, Declaración de las Naciones Unidas; Convención Belén Do Pará; Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley de Arbitraje y Mediación, analicé doctrinas tendientes a prevenir la violencia intrafamiliar y de la mediación familiar.

7.1.2. Objetivos Específicos.

“Conocer los medios alternativos de solución de conflictos que son permitidos en los casos de violencia intrafamiliar”

Este objetivo lo compruebo con el estudio jurídico a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia y su Reglamento; en donde señala que en la audiencia de conciliación y juzgamiento, solo se permite conciliar respecto de la situación de los hijos, es decir, los alimentos, la tenencia, y el régimen de visitas, nada más, y en caso que la víctima perdona al agresor la Comisaria no hace caso y dicta su sentencia. Además demuestro con el estudio de casos donde se evidencia el procedimiento y la audiencia de juzgamiento donde no se aplica la mediación familiar.

“Establecer las causas y efectos que producen la inaplicabilidad del principio de servicio a la comunidad en los casos de violencia intrafamiliar”.

Las causas de la aparición de la violencia es compleja y multifactorial, se desarrolla con ella las actitudes socioculturales, la desigualdad de género, las condiciones sociales, conflictos familiares, conyugales y los aspectos biográficos como la personalidad e historia de abusos en la familia de origen; igualmente a este objetivo lo cumplí en el desarrollo del acopio doctrinario y empírico, conociendo las causas para que se incremente la violencia intrafamiliar; son: el alcoholismo, la falta de educación, el machismo, la infidelidad, cultura que se arrastra de los antepasados la falta de una política estatal de prevención en centros educativos.

Además este objetivo lo conseguí verificar con la aplicación de la quinta pregunta de la encuesta donde los consultados respecto a los efectos que se generan por el incumplimiento del servicio a la comunidad en los

conflictos de violencia intrafamiliar: el 60% de los encuestados, consideran como efectos la **desintegración familiar**, porque surgen efectos negativos en los hijos, como la inseguridad, bajo rendimiento en sus estudios, falta de protección, rebeldía hacia la sociedad; en cambio 20% de los encuestados señalan como efectos que atentan contra los principios constitucionales como el buen vivir, el desarrollo de los niños a una familia, a una identidad; mientras el 10%, señalan como efecto la indefensión ciudadana, lo que produce molestias e intranquilidad, por lo tanto, se debe tomar en consideración que el arbitraje y la mediación está permitido por la ley como forma convencional de llegar a acuerdos.

“Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico de la Función judicial y a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que permita la aplicación del principio de servicio a la comunidad”.

Este objetivo lo logré determinar con el estudio de la Ley 103 y su Reglamento, y también con la aplicación de las últimas preguntas de entrevistas y encuestas, en donde los consultados supieron responder que es necesario la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial y a la Ley 103, incorporando normas que permitan aplicar el principio de servicio a la comunidad, específicamente la mediación familiar.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

Para el estudio de la presente problemática me he planteado una hipótesis y dos sub-hipótesis, que a continuación las detallo, procediendo

a la contrastación de las mismas, en base a la doctrina y acopio empírico desarrollado durante la presente Tesis.

7.2.1. Contrastación de la Hipótesis General.

El Código Orgánico de la Función Judicial consagra el principio de servicio a la comunidad como servicio público, básico y fundamental del Estado que lo ejerce a través de la administración de justicia, considerando el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos, sin embargo existe una prohibición en casos de violencia intrafamiliar, que se confirma en las normas de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que impide a las partes llegar a un arreglo.

La presente hipótesis la logre contrastar con los resultados obtenidos en la tabulación de datos planteadas en las encuesta y entrevista y, que se plasmaron en el análisis de la actual realidad social, la hipótesis se cumple. Analizando la normativa legal del Código Orgánico de la Función Judicial y Ley 103, existe la prohibición de llegar a un acuerdo o mediación en materia de violencia intrafamiliar, lo cual esta lesionando el derecho de familia garantizado por la Constitución, por no haber conciliación se estaría desintegrando la familia, y lo que busca los derechos humanos y fundamentales que la familia persista en la sociedad. Por lo que considero que nuestro país conforme el estudio doctrinario y del derecho

comparado, deben de crearse centro de mediación familiar, previo a garantizar los derechos del núcleo familia.

7.2.2. Sub-hipótesis.

Una vez que he realizado la contrastación de la hipótesis general procedo a comprobar la Sub-hipótesis que se refiere a:

El derecho a la protección de la familia como célula fundamental dela sociedad está siendo vulnerado al no permitir a las partes se sometan a una mediación en los casos de violencia intrafamiliar.

La presente sub-hipótesis la logre contrastar, con la aplicación de la investigación de campo, ya que la mayoría de los consultados respondieron que no conocen de la vulneración a diario que se viene dando al no permitir la Comisaria de la Mujer y la Familia a las partes lleguen a una mediación; sin imponer sanción alguno como se lo viene practicando en la actualidad; porque la comisaria en el audiencia según de conciliación y juzgamiento solo trata asuntos de los hijos menores, su alimentación, cuidado, tenencia y régimen de visitas, porque así le permite la Ley 103 y el Reglamento; por lo tanto si las partes existen una mediación no es aceptable y lo sanciona con las penas permitidas en la Ley.

La disposición legal del Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, impiden la aplicación de

medios alternativos a la solución de conflictos previstos en la Constitución de la República.

Igualmente a ésta sub-hipótesis la contrasté, con la revisión de literatura; investigación de campo, estudio de casos; determinado el impedimento legal que obstaculiza que en materia de familia se aplique las nuevas tendencias del derecho de mediación familiar que en otros países ya está en vigencia.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

Con el desarrollo de la presente tesis aspiro a crear normas legales en la Ley 103, en que se aplique de mejor manera las medidas, a regular y controlar la violencia intrafamiliar y permitir la separación de la familia, más bien a través de la mediación familiar debe todo hogar en problemas acogerse a una mediación.

Las normas Constitucionales reconocen a la familia y la protegen por ser el núcleo fundamental de la Sociedad, prestando atención especial a las familias disgregadas por cualquier causa. El Estado vela para que se mantenga el Núcleo Familiar y no exista separación por problemas Intrafamiliares y en caso de existirlos; Estos son ventilados ante la Comisaria de la Mujer y la Familia que según el Art. 21 de la Ley (103) Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, señala que la audiencia de conciliación empezara con la contestación a la demanda. El Juez procurara la solución del conflicto y de llegarse a esta, aprobara el

acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, todo esto se realiza en relación de acuerdo al Art. 11 del reglamento a la ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (103), que señala: Transacción.- No se podrá conciliar, tranzar, ni someter a mediación o arbitraje los hechos de violencia intrafamiliar, excepto y a Petición de parte, lo referente a situaciones colaterales que se deriven de los casos de violencia, como derechos patrimoniales y la situación de los hijos. Esta disposición tiene relación con el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece el principio de servicio a la comunidad, que dispone la Administración de Justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de Respetar y hacer Respetar los derechos garantizados por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes; El Arbitraje, la Mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público. En los casos de Violencia Intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicara la Mediación y Arbitraje; Esta disposición contraviene al principio de servicio a la comunidad, por lo que no permite la aplicación de Medidas Alternativas a la solución de Conflictos que deben ser aceptados, aplicados y practicados en casos de Violencia Intrafamiliar debiendo el Estado precautelar la unión de la Familia y no inculcar su desintegración.

La disposición legal de la Ley 103, Art.11 y Código Orgánico de la Función Judicial Art.17, limitan a las partes a someterse a otros medios alternativos para la solución de conflictos Intrafamiliares, por lo tanto, contraviene a la disposición constitucional consagrada en el Art. 190, donde se reconoce el Arbitraje, la mediación y otros procedimientos para la solución de conflictos intrafamiliares previstos en la Constitución de la República.

Dentro de la prevención social cabe señalar el papel decisivo que desempeña el medio familiar, como los hábitos y costumbres, así como las formas de socialización, de adquisición de conocimientos y relación con el mundo se adquieren en el seno familiar; es necesario tomar en cuenta el papel relevante que ocupa la escuela en el proceso de socialización por ser la institución directa y especialmente preparada para la formación y educación de niños y jóvenes en dos vertientes principales: una encaminada a la enseñanza de valores morales y sociales, y otra relacionadas con los métodos de transmisión de conocimientos de forma tal de despertar los intereses cognoscitivos de los individuos.

Además fundamento mi propuesta jurídica con los resultados de las entrevistas y encuestas; del cual, la mayoría de los consultados coinciden que en todo trámite intrafamiliar debe ser ventilado por medio de la mediación familiar conforme lo hacen en Estados Unidos, España, entre Argentina, otros países. De igual manera el estudio de los casos; me permite fundamentar claramente, los clases de violencia que mantienen

en el entorno familiar como es la física, psicológica y verbal; por lo tanto, el Estado en coordinación con el Ministerio de inclusión económica y Social y la Dirección Nacional de la Mujer, deber presentar proyectos de Ley a la Ley 103, permitiendo que estos casos sean resueltos por medio de mediación familiar.

8. CONCLUSIONES.

Luego de haber realizado el desarrollo y análisis del marco conceptual, jurídico y doctrinal, así como la investigación de campo; he llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- La violencia intrafamiliar se viene suscitando con mucha frecuencia en nuestra sociedad por falta de valores que deben ser impartidos desde el hogar.
- 2.- El Estado ecuatoriano a través de instituciones públicas no se está preocupando por capacitar, a los integrantes de la familia, en temas relacionados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adultas y adultos que gozan de respeto y el respeto hacia los demás.
- 3.- en materia intrafamiliar no se permite la mediación entre las partes, sino que únicamente la conciliación pero sobre asuntos de los menores de edad.
- 4.- La Ley 103 en armonía con el Código Orgánico de la Función Judicial; limitan en casos de violencia intrafamiliar la mediación y el arbitraje lo que contradice la disposición legal de la Constitución que permite la mediación como medio alternativo de solución de conflictos.
- 5.- Los Derechos Humanos no son respetados por los miembros del núcleo familiar, por falta de capacitación y conocimientos de los derechos de las personas.

- 6.- En cuanto al Derecho Comparado; en la Legislación de España (Comunidad de Valencia y Asturias), Chile y Estados Unidos, contienen una Ley de carácter especial de Mediación Familiar, lo que permite que los problemas intrafamiliares sean resueltos por mediadores que son profesionales con amplio conocimiento del Derecho de familia.
- 8.- Los casos estudiados se evidencia las clases de violencia existentes como son violencia física, verbal y psicológica, siendo la mayor denuncia por parte de la mujer y en menor porcentaje presenta el hombre, estableciéndose penas privativas de libertad, pecuniarias y no de prevención; no aceptando la mediación familiar.
- 9.- De las respuestas obtenidas de las encuestas y entrevistas la mayor parte de los resultados apoyan mi propuesta encaminadas a reformar la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en lo referente a permitir la mediación familiar en casos de violencia intrafamiliar.
- 10.- De todo lo analizado en lo jurídico existe un vacío en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en lo referente a la falta de Centro de Mediación Familiar, cuya finalidad es mantener el núcleo familiar.

9. RECOMENDACIONES.

- 1.- Que el Estado mediante Decreto ejecutivo cree un centros de Mediación Familiar, previo a garantizar la unión familiar y evitar la desintegración de la familia conforme se lo viene haciendo en las Comisarias.
- 2.- Recomiendo a la Comisaría de la Mujer y la Familia, a la Corporación Centro Lojano de Promoción y Apoyo a la Mujer, presentar proyectos relacionados a la mediación familiar.
- 3.- Considero que es necesario incorporar reformas a la Ley 103 y Código Orgánico de la Función Judicial; derogando las disposiciones legales que prohíben la mediación familiar.
- 4.- Que los Asambleístas Nacionales deben incorporar en la Ley 103 y Código Orgánico de la Función Judicial una disposición que obligue a todas las persona integrantes del núcleo familiar en litigio, sean atendidas en los centros de medición familiar.
- 5.- Para luchar eficazmente contra la violencia intrafamiliar, es necesario también promover planes de acción concretos, con lapsos determinados de cumplimientos y con asignación presupuestaria.
- 6.- Se recomienda a las autoridades de la Carrera de Derecho, promuevan en cada una de las investigaciones de tesis, para que estudien en el correspondiente módulo, con la finalidad que amplíen sus conocimientos en temas relacionados con la mediación familiar.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que: Es deber fundamental del Estado velar y proteger a la familia considerándolo como núcleo y célula fundamental de la sociedad.

Que: La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66, numeral tres, literal b) reconoce y garantiza a las personas a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y adoptará medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Que: El más alto deber del Estado consiste en garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos de las personas establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales.

Que: La Constitución permite la mediación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos.

Que: La Ley 103 y Código Orgánico de la Función Judicial prohíben que en materia intrafamiliar se sometan a la mediación.

Que: Es necesario permitir la Mediación Familiar en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo contempla las legislaciones de valencia y Asturias; permitiendo la integración familiar.

La Asamblea Nacional en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, **EXPIDE** la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA:

Art. 1.- En el Artículo 21, el inciso primero cámbiese por el siguiente:

“Art. 21.- Audiencia de Conciliación, Mediación y Juzgamiento.- Antes de empezar la audiencia la Jueza se dirigirá a las partes y les explicará de la mediación familiar como medio alternativo para solucionar el conflicto intrafamiliar. Para esto contará con la ayuda de un psicólogo y trabajadora social, para el asesoramiento; en caso de aceptar se dejará sentada en acta la mediación. En caso de haber mediación entre las partes la audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso”.

Art. 2.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

Artículo Final: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los.... días del mes de febrero del año dos mil doce.

f) Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador.

f) Secretario General

9.2. PROPUESTA JURÍDICA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que: Es deber fundamental del Estado velar y proteger a la familia considerándolo como núcleo y célula fundamental de la sociedad.

Que: La Constitución permite la mediación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos.

Que: La Ley 103 y Código Orgánico de la Función Judicial prohíben que en materia intrafamiliar se sometan a la mediación.

Que: Es necesario permitir la Mediación Familiar en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo contempla las legislaciones de valencia y Asturias; permitiendo la integración familiar.

La Asamblea Nacional en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador,

EXPIDE la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 1.- En el Artículo 17, deróguese el inciso final que señala:

“En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje”

Artículo Final: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los.... días del mes de febrero del año dos mil doce.

f) Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador.

f) Secretario General

10. BIBLIOGRAFÍA.

1. ALBORNOZ, Quiroz, Lisbeth, Criminólogo, Mérida-Venezuela. E-mail: a.yohoo.Com
2. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. La Conciliación como medio para solucionar conflictos de intereses, "Revista Uruguaya de Derecho Procesal". 1986.
3. AVILA. Beatriz Elena Dra. Mediadora Penal a cargo de la Experiencia en Mediación Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Mediadora Penal en el Proyecto Piloto de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, durante su vigencia desde 1999 a 2002. TRAMA MED.
4. BERNAL SAMPER, Trinidad. "La Mediación en los Procesos de divorcio o separación personal". Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia No. 8. Abeledo-Perrot. 1994.
5. BELLOSO MARTÍN, Nuria. Una Propuesta de Código Ético de Los Mediadores. Profesora Titular de la Universidad de Burgos (España). Profesora colabora de la Asociación Latinoamericana de Mediación, Metodología y Enseñanza del Derecho – ALMMED.
6. BENVENUTI, Patrizia "Violencia Juvenil y Delincuencia en la región de Latinoamérica" Primera Edición; Editorial London School of Economics; Londres; 2003.

7. CABANELLAS, De Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental Espasa", Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2003
8. CARAM, María Elena. Hacia la Mediación Penal. La trama revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos.
9. CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2010.
10. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de estudios y publicaciones. Quito-Ecuador. 2011.
11. CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010
12. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011.
13. CURUCHELAR, Graciela Beatriz. Ab. Mediadora. Docente. Integrante de la Fundación Retoño, Buenos Aires. Cyclope desarrollado por Código Sur. G:\PDF\Negociación colaborativa y mediación Curuchelar.htm.
14. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vigésima Segunda Edición; Disponible en www.google.com.ec
15. DÍEZ-PICAZO, Derecho de Familia, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Calpe, Siglo XXI, Madrid-España, 2002
16. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS de 1985, ANEXO. Asamblea General de las Naciones Unidas en su RESOLUCIÓN 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

17. DURAN DIAS, Edmundo. "Solución Alternativa de Conflictos Penales", Publicado en la Revista Solución de Conflictos Legales. SIDES. 1994.
18. DUPUIS, Juan Carlos. "Mediación y Conciliación". Editorial ABELEDO-PERROT. Buenos Aires – Argentina. 1998.
19. Enciclopedia Universal Ilustrada Britannica; Tomo 8; Edición promocional para América Latina; Editorial Santiago; Santiago de Chile; 2006.
20. FERNÁNDEZ, Ignacio. Prevención de la violencia y resolución de conflictos. El clima escolar como factor de calidad; Narcea; Madrid.
21. FOLBERG, J. "Divorce Medation-The emerging american model" en the Resolution of family Conflict. Comparative Legal Perspective, Eakelaar, J.M y Kats, S.N. 1984.
22. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO RIMEX, Editores Internacionales Rimex, Tercera Edición, Bogotá-Colombia, 2002.
23. GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel. Directora Departamento de Derechos Humanos. (S) Facultad de Derecho de la Universidad Central. Santiago de Chile, 2007. Crónica Digital.
24. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=estigmatizaci%C3%B3n
25. KARY LINDA, Monografía de Violencia Intrafamiliar en el Ecuador. WWW. Monografías.com/trabajos 60/ violencia intrafamiliar-ecuador 2. Shtml-73k.

26. LARRAIN, Soledad. El malestar silenciado, la otra salud mental, Violencia Familiar: caminos de prevención; Isis Internacional; Ediciones de Mujeres; Santiago de Chile; Nro. 14; 1990.
27. LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011.
28. LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DEL ECUADOR. Congreso Nacional. Quito. Ecuador. Septiembre de 1997. Publicado en el Registro Oficial Número 145.
29. LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ESTADOS UNIDOS. ESTADO CALIFORNIA. 1960.
30. LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ESPAÑA. (COMUNIDAD DE VALENCIA Y COMUNIDAD DE ASTURIAS).
31. LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CHILE. 1996. Santiago de Chile.
32. MARCHIORI. Hilda. Los procesos de Victimización. Avance de asistencia a víctimas.
33. MARTÍNEZ, Alejandro. "Sociología"; Primera Edición; Editorial Maya; Quito; 2000.
34. Microsoft Corporation. Diccionario de Microsoft Encarta 2009. "La Familia". 2011.
35. MOORE, Christopher, "El Proceso de Mediación". Granica, Buenos Aires, 1995.
36. MOREIRA, María Elena, La Violencia Intrafamiliar Contra Las Mujeres, Profesora de la Universidad Católica de Quito. WWW. Humanrightsmoreira.com.

37. NISHIKAWA, Rieko. KeioUniversity. Alternativas de resolución de disputas en Japón.
38. NOILLET.Héctor. “La víctima, la mediación y el sistema penal”, zeroool[arroba]sinectis.com.ar Argentina.
39. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe de Desarrollo Mundial sobre Violencia y Salud; Washington D.C; Octubre; 2002
40. OYANEDER, Davies, Patricio, Profesor, Auxiliar de Derecho Civil, Notas sobre la Omisión en el Derecho de Daños, Su tipicidad y Antijuricidad, Revista Actualidad Jurídica No. 8 Universidad del Desarrollo, Santiago-Chile, julio 2003.
41. Parlem-ne. Mediación Dirección Cirilo Amorós, 33 3º pta. 6 46004 valencia.
42. PROGRAMA DE APOYO A LA GRADUACIÓN DE DOCTORES EN JURISPRUDENCIA, 2008. separata de texto tomada de: Introducción al derecho. MONCHET, Carlos y ZORRAQUIN BECÚ, Ricardo, Editorial Perrot. Buenos Aires.
43. REGLAMENTO A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2011.
44. REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
45. ROXIN, Claus. Derecho procesal penal. (Cfr). Editores del puerto. Buenos Aires. 2000.

46. TAPIA Figueroa Diego. Violencia Intrafamiliar. Selección; Memorias del Seminario de Violencia Intrafamiliar – Visión de Género; Loja; noviembre 2011.
47. TORRES, Chávez, Efraín, Análisis y Comentarios a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 1997
48. URIATE, Jorge. A. “Mediación Familiar”. Primeros Desarrollos en nuestro Derecho. J.A. 1994-IV-956 Buenos Aires. 1993.
49. VALDEBENITO Lorena. La violencia le hace mal a la familia. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; UNICEF Programa Puente, Sistema de Protección Chile Solidario Fondo de Solidaridad e Inversión Social; FOSIS; Santiago de Chile; 2009; Disponible en www.unicef.cl y www.programapuente.cl.
50. VELASQUEZ V. Santiago. Universidad de Especialidades Espiritu Santo. UEES. MANUAL DE FUNDAMENTOS DEL DERECHO. Ecuador. 2002.
51. FUNDACIÓN ESQUEL. Justicia y Sociedad – Convenio USAID Año 1. Quito 2006.
52. WALEY, Sánchez, Jesús Alfredo, Violencia Intrafamiliar en México, Edición Plaza y Valdés, Año 2001
53. [www. google. Com](http://www.google.com). Líderes de opinión a guanajuato. Gob. mx.
54. www.acnur.org/biblioteca de Desarrollo de Programas de Violencia Intrafamiliar”

11. ANEXOS



1859
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Distinguido Profesional:

Le solicito de la manera más comedida se digne contestar el presente cuestionario, ya que de su valiosa opinión me permitirá obtener importante información sobre la tesis titulada: **“El principio de servicio a la comunidad tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial y su inaplicabilidad en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia”**, cuyos resultados favorecerán al presente trabajo.

ENTREVISTA

1. ¿Podría indicarme cual es la finalidad que persigue el principio de servicio a la comunidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial?

2. ¿Considera usted que se deba de permitir medios alternativos de solución de conflictos en los casos de violencia intrafamiliar?

3. ¿Qué opinión le merece a usted, la disposición del Art. 17, inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial que establece “Que en los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza no se aplicará la mediación ni arbitraje”?

4. ¿Considera usted que existe contradicción del Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 21 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la familia con la norma constitucional del Art. 190 que reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos a la solución de conflictos intrafamiliares?

5. ¿Estima conveniente que se deba de incorporar reformas legales al Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia, para garantizar la incorporación del arbitraje y mediación para la solución de conflictos intrafamiliares?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Distinguido Profesional:

Le solicito de la manera más comedida se digne contestar el presente cuestionario, ya que de su valiosa opinión me permitirá obtener importante información sobre la tesis titulada: **“El principio de servicio a la comunidad tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial y su inaplicabilidad en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia”**, cuyos resultados favorecerán al presente trabajo.

ENCUESTA

1. ¿Cree usted, conveniente que se debe aplicar el arbitraje y mediación para la solución de conflictos intrafamiliares?

SI () NO ()

Porque:.....

.....
.....

2. ¿Considera usted, que existe incongruencias jurídicas con la disposición constitucional en relación a la mediación y arbitraje que están previstas en el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 21 de la Ley 103?.

SI () NO ()

Porque.....

.....
.....

3. ¿Cree usted, que el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 21 de la Ley 103, deben permitir el arbitraje y la mediación en los conflictos intrafamiliares?

SI () NO ()

Porque.....
.....
.....

4. ¿Cree usted, que debe ser aplicado el principio de servicio a la comunidad en los casos de violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

Porque:.....
.....
.....
.

5. ¿Según usted, el incumplimiento del principio de servicio a la comunidad que efectos genera en los conflictos intrafamiliares?

SI () NO ()

Porque:.....
.....
.....

6. ¿Aprobaría usted, una reforma al Código de la Función Judicial y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, para garantizar la incorporación del arbitraje y mediación en la solución de conflictos intrafamiliares?

SI () NO ()

Porque:.....
.....
.....

Gracias por su Colaboración

ÍNDICE

Certificación.....	II
Autoría.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	v
Tabla de Contenidos.....	VI
Título.....	1
Resumen.....	2
Abstract... ..	4
Introducción.....	6
Revisión de Literatura	11
Marco Conceptual	11
Marco Doctrinario.....	46
Marco Jurídico.....	54
Materiales y Métodos.	101
Materiales Utilizados	101
Métodos.....	102

Procedimientos y técnicas.....	103
Resultados	104
Resultados de las encuestas.....	104
Resultados de las entrevistas	114
Estudio de casos.....	124
Discusión	139
Verificación de Objetivos.....	139
Contrastación de Hipótesis.....	141
Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Solución.....	144
Conclusiones.....	148
Recomendaciones.....	150
Propuesta Jurídica.....	151
Bibliografía.....	156
Anexos.....	162
Índice.....	167